

ING. JORGE ROSIÑOL ABREU, Presidente del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Carmen, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 102 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 61, fracción II, 146, 149 y 150 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, a los ciudadanos y autoridades del Municipio, para su publicación y debida observancia, hago saber:

Que el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Carmen, en sesión ordinaria de Cabildo celebrada el día veinte del mes de mayo del año dos mil cuatro, ha tenido a bien en aprobar y expedir el siguiente acuerdo:

PRIMERO: Se aprueba el **REGLAMENTO DE SEGURIDAD PÚBLICA, VIALIDAD Y TRÁNSITO EN EL MUNICIPIO DE CARMEN**, para quedar como sigue:

**“REGLAMENTO DE SEGURIDAD PÚBLICA, VIALIDAD Y TRÁNSITO EN EL
MUNICIPIO DE CARMEN”**

**TÍTULO PRIMERO
DEL OBJETO**

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES
OBJETIVO**

ARTICULO 1. El presente Reglamento es de interés público y obligatorio para los habitantes, los vecinos, los visitantes, transeúntes y extranjeros en el Municipio de Carmen, y tiene por objeto regular las faltas en materia de seguridad pública en general, bienestar colectivo, urbanidad, ornato público y propiedad pública y particular, asimismo establece las normas a que deberá sujetarse el tránsito de peatones, vehículos y

semovientes en la vía pública del Municipio de Carmen; conforme a la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche. Son supletorios del presente ordenamiento la Ley de Vialidad, Comunicaciones y Transporte para el Estado y demás disposiciones legales.

ARTICULO 2. La interpretación, aplicación, vigilancia y cumplimiento de este Reglamento compete a:

- I. El Ayuntamiento del Municipio de Carmen;
- II. EL Presidente Municipal;
- III. Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal;
- IV. Los Agentes de Tránsito;
- V. El Regidor o regidores de la Comisión;
- VI. Jueces Calificadores; y
- VII. Las demás autoridades que en el desempeño de sus funciones así se establezca.

ARTÍCULO 3. Para los efectos de este Reglamento se entiende por:

- I. **ACERA O BANQUETA:** Área de la vía pública destinada al tránsito de peatones, delimitada por el arroyo de circulación y el paramento de las construcciones.
- II. **ACOTAMIENTO:** Franja comprendida entre la orilla de la superficie de rodamiento y de la corona de un camino, que sirva para dar seguridad al tránsito y para estacionamiento eventual de vehículos.
- III. **AGENTE:** Los agentes de policía de tránsito.
- IV. **AMONESTACIÓN.** Reconvencción pública o privada que el Juez Calificador hace al infractor.
- V. **ARRESTO.** La privación de la libertad por un período de hasta por treinta y seis horas, que se cumplirá en Las instalaciones de la Cárcel Pública Municipal. Estarán separados los lugares de arresto para varones y mujeres; siempre y cuando el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto.
- VI. **AUTOBUS:** Vehículo de motor destinado al transporte de personas.
- VII. **AVENIDA:** es toda calle de dos o más carriles, en uno o en doble sentido de circulación, sin camellón central divisorio.

- VIII. **AYUNTAMIENTO:** El Ayuntamiento del Municipio de Carmen a través del C. Presidente Municipal por conducto del C. Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal y los agentes de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.
- IX. **BASE DE SERVICIO:** Lugar en el que se detienen momentáneamente los autobuses de servicio público de pasajeros, para realizar alguna labor de servicio o mantenimiento mecánico o el ascenso de pasajeros al inicio de una ruta.
- X. **BICICLETA:** Vehículo de dos ruedas accionado por el esfuerzo del propio conductor.
- XI. **BICIMOTO:** Bicicleta provista de un motor auxiliar cuyo desplazamiento embolar no exceda de cincuenta centímetros cúbicos.
- XII. **BOULEVARD O BULEVAR:** es toda calle que cuenta con dos o más carriles para cada sentido de circulación, divididos por uno o más camellones centrales.
- XIII. **CALZAR CON CUÑAS:** Poner una pieza en forma de cuña entre el piso y las ruedas de un vehículo para inmovilizarlo.
- XIV. **CALLE:** La vía pública integrada por aceras para uso exclusivo de peatones y arroyo de circulación destinado predominantemente para los vehículos.
- XV. **CARRIL:** Franja longitudinal marcada o no sobre la superficie de rodamiento del camino (calle o carretera), generalmente de 3.00 a 3.60 Mts. de ancho, destinada para la circulación de vehículos en una sola fila y en una misma dirección.
- XVI. **CEDER EL PASO:** Disminuir la velocidad e inclusive detener la marcha si es necesario para que otros vehículos no se vean obligados a modificar bruscamente su dirección o velocidad.
- XVII. **CICLOVIA O CICLOPISTA:** Área destinada para el uso exclusivo de la circulación en bicicleta.
- XVIII. **CIERRE DE CIRCUITO O TERMINAL:** lugar donde finaliza su recorrido una ruta de transporte público de pasajeros, pudiendo ser físicamente el mismo lugar que la base de servicio.
- XIX. **CONDUCTOR:** Persona que lleva el dominio de movimiento de vehículo.
- XX. **DISCAPACITADO:** Toda persona con capacidad disminuida o limitada a consecuencia de una afección de los sentidos o motriz para realizar por si misma, las actividades necesarias para su normal desempeño físico, mental, social, ocupacional y económico.

- XXI. **DISPOSITIVOS PARA EL CONTROL DEL TRANSITO:** Son las señales, semáforos, marcas sobre el pavimento y cualquier otro medio que sea utilizado para regular y guiar la circulación de vehículos y peatones en la vía pública.
- XXII. **ESTACIONAMIENTO:** Espacio en la vía pública destinado a la colocación temporal de vehículos. Acción y efectos de estacionarse.
- XXIII. **FALTAS:** Se consideran faltas contra este Reglamento, todas aquellas acciones u omisiones que alteren el orden público o afecten la seguridad, moralidad, salubridad o tranquilidad publicas realizadas en lugares de uso común, acceso público o libre transito, o que tengan efectos en estos lugares.
- XXIV. **GLORIETA:** Intersección de varias vías donde el movimiento vehiculares rotatorio alrededor de una isleta central.
- XXV. **INTERSECCIÓN:** Es el área donde se unen o cruzan dos o mas vías públicas.
- XXVI. **ISLETA:** Superficie de la vía pública adyacente a las vías de circulación para uso exclusivo de los peatones.
- XXVII. **LEY:** Ley de Vialidad, Comunicaciones y Transporte para el Estado.
- XXVIII. **LEY ECOLOGICA: LGEEPA,** Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de Prevención y Control de Contaminación de la atmósfera.
- XXIX. **MOTOCICLETA:** Vehículo de motor de dos o tres ruedas.
- XXX. **MULTA.** Pago de una cantidad en dinero que el infractor realizará en los lugares que se destinen al efecto.
- XXXI. **MUNICIPIO:** El Municipio de Carmen, Estado de Campeche.
- XXXII. **PASO DE PEATONES:** Parte de la vía pública destinada al cruce de peatones de una acera a otra, generalmente marcada con franjas amarillas; en las intersecciones esta área estará delimitada por la prolongación imaginaria de la banqueta respetando su alineamiento.
- XXXIII. **PEATONES:** Las personas que transiten a pie por las vías públicas, así como las personas con capacidades especiales o niños que circulen en artefactos especiales manejados por ellos o por otra persona.
- XXXIV. **REGLAMENTO:** Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito en el Municipio de Carmen.
- XXXV. **REGLAMENTO:** Reglamento de Policía del Estado.

- XXXVI. **SEMOVIENTE:** A todo animal irracional susceptible de moverse por si mismo dirigido por alguien.
- XXXVII. **TRÁNSITO:** Acción o efecto de trasladarse de un lugar a otro por la vía pública.
- XXXVIII. **VEHICULO:** Todo medio impulsado por un motor o cualquiera otra forma de propulsión, en el cual se lleva a cabo la transportación de personas, animales o de cosas, utilizando las vías públicas, exceptuándose los destinados para el desplazamiento de personas con capacidades especiales y los juguetes para niños.
- XXXIX. **VIA PUBLICA:** Todo espacio terrestre de dominio público o uso común destinado al tránsito y transporte de personas, vehículos o semovientes, tales como las avenidas, calles, zonas peatonales, plazas, andadores y cualquier otro espacio destinado a la libre circulación.
- XL. **VIALIDAD:** Es el conjunto de equipamiento vial, destinado a vigilar, controlar y regular el tráfico vehicular, peatonal y de semovientes en el Municipio de Carmen.
- XLI. **ZONA CENTRO:** Área comprendida dentro del perímetro formado por las siguientes calles: Al noreste, Calle 30; al sureste, Calle 29-A; al noroeste, calle 35; y al suroeste, Calle 20 y Malecón.
- XLII. **ZONAS PEATONALES:** Áreas destinadas al tránsito exclusivo de peatones.
- XLIII. **ZONA DE SEGURIDAD:** Área marcada sobre la superficie de rodamiento de una vía pública, destinada para el uso exclusivo de peatones.

ARTICULO 4. Sin perjuicio de las atribuciones que otros ordenamientos señalen, en el Municipio de Carmen, la seguridad pública en general, el bienestar colectivo, salud, urbanidad, ornato público y propiedad pública y particular, el tránsito y la vialidad se sujetarán a lo previsto por este Reglamento, así como a la normatividad y medida que establezca y aplique el Ayuntamiento en las siguientes materias:

- I. Las políticas en materia de salud y seguridad pública en general, bienestar colectivo, urbanidad, ornato público y propiedad pública y particular;
- II. Las políticas de vialidad y tránsito tanto peatones como de vehículos en el Municipio;
- III. Los acuerdos de coordinación que las autoridades de la Federación, el Gobierno del Estado de Campeche y los municipios de los Estados, de conformidad con la

legislación aplicable en materia de tránsito, vialidad, transporte y contaminación ambiental provocada por vehículos automotores;

- IV. El ejercicio conforme a las bases de coordinación que celebre el Ayuntamiento con las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal competentes, en las funciones de policía para vigilar el tránsito de vehículos en los tramos de caminos de jurisdicción federal comprendidos en el territorio del Municipio;
- V. Las limitaciones y restricciones que se establezcan para el tránsito de vehículos en las vías públicas, con el objeto de mejorar la vialidad, preservar el ambiente, salvaguardar la seguridad de las personas y el orden público;
- VI. La vigilancia y supervisión de vehículos a fin de que reúnan las condiciones y equipo previstos en este reglamento, a efecto de permitir su circulación;
- VII. El registro de vehículos, atendiendo a sus características y el servicio a que estén destinados;
- VIII. La verificación que de emisión de contaminantes por parte de vehículos automotores realicen los centros para tal efecto, a fin de comprobar que estén dentro de los límites permisibles;
- IX. La expedición, suspensión o cancelación en los términos de este reglamento, de las licencias o permisos para conducir vehículos;
- X. La determinación de las bases y lineamientos para permitir el estacionamiento de vehículos en la vía pública, sin perjuicio de lo que dispongan otros ordenamientos;
- XI. Las medidas de auxilio y de emergencia que adopte en relación con el tránsito de vehículos o peatones, que sean necesarias en situaciones de fuerza mayor, caso fortuito, accidentes o alteraciones del orden público;
- XII. La aplicación de las sanciones que correspondan por infracciones de tránsito, en los términos del presente Reglamento;
- XIII. El retiro de la vía pública de los vehículos u objetos que indebidamente obstaculicen o pongan en peligro el tránsito de personas o vehículos, y su remisión a los depósitos correspondientes cuando no se encuentre presente el responsable de los mismos o en caso contrario, cuando se le exhorte para que proceda a su retiro y se negare a ello, en forma injustificada;
- XIV. Las disposiciones y medidas que en materia de educación vial se expidan y apliquen con base en el presente Reglamento;

- XV. El diseño y aplicación de las medidas para estimular el uso de la bicicleta y otros medios de transporte de tecnología alternativa que sean complementarios a los vehículos automotores; y
- XVI. Las demás que regulan el presente ordenamiento así como otras disposiciones aplicables en materia de tránsito y vialidad. Los particulares se sujetarán a las normas técnicas y manuales que deriven de las previsiones de este Reglamento.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS

CAPÍTULO I DE LAS FALTAS AL BIENESTAR COLECTIVO, SEGURIDAD PÚBLICA, INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS, PROPIEDAD PÚBLICA Y GOBIERNO

ARTÍCULO 5. Son faltas contra el bienestar colectivo las siguientes:

- I. Causar escándalos o participar en ellos, en lugares públicos o privados;
- II. Consumir bebidas embriagantes o estupefacientes en lotes baldíos, a bordo de vehículos automotores o lugares públicos, sin perjuicio de las sanciones previstas en los Código Penales;
- III. Ocasionar molestias al vecindario con ruidos o sonidos de duración constante o permanente y escandalosa, con aparatos musicales o de otro tipo utilizados con alta o desusual intensidad sonora o con aparatos de potente luminosidad, sin autorización de la autoridad competente.
- IV. Alterar el orden, arrojar objetos o líquidos, provocar riñas y/o participar en ellas, en reuniones o espectáculos públicos;
- V. Solicitar los servicios de la Policía Preventiva Municipal, de establecimientos médicos o asistenciales de emergencia, invocando hechos falsos;
- VI. Desprender, arrancar, romper o ensuciar o evitar que sean leídas las hojas que contengan leyes, decretos, Bandos, Reglamentos, avisos, circulares, convocatorias o anuncios de propaganda política o comercial o de espectáculos públicos fuera de las carteleras autorizadas;

- VII. Mendigar habitualmente en lugares públicos,
- VIII. Faltar el respeto a la autoridad, y
- IX. Todas aquellas que atente contra el bienestar colectivo, entendiéndose por este último como la igualdad de oportunidades y la protección de la diversidad de conductas que pudieran afectar a la sociedad.

En el supuesto de la fracción V, la sanción se impondrá en contra del titular del inmueble o de la línea telefónica de donde se haya realizado la solicitud.

ARTÍCULO 6. Son faltas contra la seguridad general las siguientes:

- I. Arrojar a la vía pública basura y/o cualquier objeto que pueda ocasionar molestias o daños a la imagen urbana, a las personas o sus bienes, la cual será sancionada en los términos que establece el Reglamento de Limpieza para el Municipio de Carmen;
- II. Causar falsas alarmas o asumir actitudes en lugares o espectáculos públicos que provoquen o tengan por objeto infundir pánico o temor entre los presentes;
- III. Detonar cohetes, encender fuegos artificiales o usar explosivos o sustancias peligrosas en la vía pública sin autorización de la autoridad competente;
- IV. Hacer fogatas o utilizar sustancias, combustibles o peligrosas en lugares en que no se encuentre permitido;
- V. Fumar en locales, salas de espectáculos y otros lugares en que por razones de seguridad este prohibido, en cuyo caso será sancionado por la Dirección de Medio Ambiente y Servicios Públicos Municipales;
- VI. Transportar por lugares públicos o poseer animales sin tomar las medidas de seguridad e higiene necesarias;
- VII. Disparar armas de fuego en celebraciones y/o provocar escándalo, pánico o terror en las personas en lugares de reunión, sin perjuicio de las leyes vigentes;
- VIII. Formar parte de grupos que causen molestias a las personas en lugares públicos o en la proximidad de su domicilio;
- IX. Penetrar o invadir sin autorización, zonas o lugares de acceso prohibido en los centro de espectáculos diversiones o recreo y/o en eventos privados;
- X. Organizar o tomar parte en juegos de cualquier índole, en lugar público, que ponga en peligro a las personas que en él transiten o que causen molestias a las familias

que habiten en o cerca del lugar en que se desarrollen los juegos, a los peatones o a las personas que manejen cualquier clase de vehículos.

- XI. Derramar o provocar el derrame de sustancias peligrosas, combustibles o que dañen la cinta asfáltica;
- XII. Causar incendios por colisión o uso de vehículos;
- XIII. Azuzar o no contener a cualquier animal que pueda atacar a las personas;
- XIV. Ofrecer o propiciar la venta de boletos de espectáculos públicos con precios superiores a los autorizados por las autoridades correspondientes; o realizar colectas o ventas en vía pública sin autorización;
- XV. Cruzar una vialidad sin utilizar los accesos o pasos peatonales;
- XVI. Impedir o obstruir el uso de la vía pública sin la autorización correspondiente; y
- XVII. Las demás que quebranten la seguridad en general.

ARTÍCULO 7. Son faltas que atenten contra la integridad moral del individuo y de la familia:

- I. Proferir palabras, adoptar actitudes, realizar señas de carácter obsceno en lugares públicos;
- II. Ofrecer en la vía pública o a bordo de vehículos, actos o eventos obscenos que atente contra la familia y las personas;
- III. Publicitar la venta o exhibición de pornografía; así como ejercer el sexo comercio, sin contar con las constancias que acrediten haberse practicado los exámenes médicos que establezcan las autoridades sanitarias correspondientes o ejercerlo padeciendo cualquier enfermedad transmisible sexualmente;
- IV. Permitir o tolerar el ingreso, asistencia o permanencia de menores de edad en sitios o lugares no autorizados para ellos;
- V. Vender bebidas alcohólicas, estupefacientes o inhalantes a menores de edad;
- VI. Corregir, con violencia, física o moral, en lugares públicos, sobre quien se ejerce la patria potestad; de igual forma, vejar o maltratar a los ascendientes, cónyuge o concubina;
- VII. Faltar en lugar público, al respeto o consideración que se debe a los adultos mayores, mujeres, niños o personas con capacidades diferentes;
- VIII. Bañarse desnudos en las playas y en las albercas públicas; y

IX. Todas aquellas que afecten la integridad moral del individuo y de la familia.

ARTÍCULO 8. Son faltas contra la propiedad pública:

- I. Dañar, ensuciar o pintar estatuas, bustos, monumentos, postes, fachadas de edificios públicos, así como causar deterioro a plazas, parques y jardines u otros bienes del dominio público;
- II. Dañar, destruir o remover señalamientos de tránsito o cualquier otro señalamiento oficial;
- III. Maltratar o hacer uso indebido de casetas telefónicas, buzones y otros señalamientos oficiales;
- IV. Destruir o maltratar luminarias de alumbrado público; y
- V. Todas aquellas que afecten la propiedad pública.

ARTÍCULO 9. El pago por la infracción administrativa es independiente de la reparación del daño que el infractor este obligado a cubrir.

ARTÍCULO 10. Son faltas contra la salubridad y el ornato público:

- I. Remover o cortar sin autorización, césped, flores, árboles y otros objetos de ornato en sitios públicos;
- II. Permitir los dueños de los animales, que estos beban en las fuentes públicas o tuberías de los servicios del Municipio, así como abstenerse los dueños de los animales de recoger las heces que ocasionen los animales en los parques y jardines o cualquier otro lugar público;
- III. Realizar las personas las necesidades fisiológicas en la vía pública;
- IV. Arrojar o verter en la vía pública aguas jabonosas, negras, nocivas o contaminadas;
- V. Arrojar a la vía pública animales, escombros, sustancias fétidas o peligrosas;
- VI. Incumplir con el depósito y retiro de basura en los términos del Reglamento de Limpieza para el Municipio de Carmen, en cuyo caso se harán acreedores a las sanciones contenidas en el referido ordenamiento jurídico;
- VII. Exponer al público comestibles, bebidas o medicinas en estado de descomposición y productos no aptos para consumo humano;

- VIII. Fumar en los lugares en que expresamente se establezca esta prohibición; y
- IX. Todas aquellas que estén en contra de la salubridad y ornato público.

ARTÍCULO 11. Son faltas contra la seguridad; tranquilidad y propiedad de las personas, las siguientes:

- I. Molestar a una persona con llamadas telefónicas;
- II. Dirigirse a una persona con frases o ademanes groseros, asediarle o impedir su libertad de acción en cualquier forma;
- III. Dañar o ensuciar los muebles o inmuebles de propiedad particular;
- IV. Incitar a un perro o cualquier otro animal para que ataque a una persona; excepto el personal manejador de perros que tenga autorización por la autoridad competente para entrenar perros para la seguridad física de una persona.
- V. Causar molestias, por cualquier medio que impida el legítimo uso y disfrute de un bien, inmueble o mueble;
- VI. Permitir que un menor permanezca en un vehículo sin la compañía de un adulto y
- VII. Todas aquellas que afecten la seguridad de las personas.

El pago de la infracción es independiente de la reparación del daño que el infractor esté obligado a pagar. En el caso de lo contemplado en la fracción I de este artículo la sanción se aplicará en contra del titular de la línea telefónica.

Las conductas previstas en los artículos 5, 6, 7, 8, 10 y 11 que anteceden serán sancionadas conforme a lo que expresamente se determine en el capítulo correspondiente.

CAPÍTULO II DEL JUEZ CALIFICADOR

ARTÍCULO 12. Compete al Ayuntamiento a través de los Jueces Calificadores, el conocimiento de las faltas a que hace referencia el presente ordenamiento y la aplicación de las sanciones, sin perjuicio de que el Presidente Municipal ejerza estas facultades. Los Jueces Calificadores actuarán con la competencia territorial que se les asigne dentro del Municipio, para el conocimiento de las faltas cometidas en la circunscripción respectiva. En

caso de duda o conflicto acerca de la jurisdicción territorial, será competente el Juez que primero conozca de la falta de que se trate.

ARTÍCULO 13. Para ser Juez Calificador, deberán reunirse los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Ser ciudadano vecino del municipio con residencia mínima de dos años continuos anteriores a la fecha de su designación;
- III. Ser de preferencia licenciado en Derecho, Pasante de la misma profesión o tener conocimientos suficientes en la materia; y
- IV. No haber sido condenado por sentencia irrevocable por un delito intencional, ni tener antecedentes penales.

ARTÍCULO 14. La designación de los Jueces Calificadores corresponde al Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal.

ARTÍCULO 15. Los Jueces Calificadores corresponderán, dentro de la circunscripción territorial que le corresponde al Juzgado a su cargo:

- I. Citar, en su caso, a presuntos infractores y a los elementos adscritos a la Policía Preventiva Municipal, para el esclarecimiento de hechos motivo de faltas administrativas;
- II. Llevar a cabo las diligencias que en el ejercicio de sus funciones sean necesarias;
- III. Declarar la responsabilidad o la ausencia de responsabilidad de los infractores presentados ante ellos.
- IV. Aplicar las sanciones establecidas en este Reglamento y demás disposiciones legales aplicables;
- V. Ejercer, a petición de las partes involucradas, funciones conciliadoras cuando de la falta o infracción cometida derive la comisión de daños, procurando el arreglo del pago de la reparación de los mismos;
- VI. Expedir constancias sobre hechos asentados en los Libros de Registro del Juzgado;
- VII. Dirigir administrativamente las labores del Juzgado Calificador. Por lo tanto, el personal que integra dicho Juzgado, estará a sus ordenes; y

VIII. Las demás que le señalen como de su competencia el Cabildo, el Presidente Municipal, así como las leyes y reglamentos vigentes.

ARTÍCULO 16. El Juzgado Calificador se auxiliará de un médico, quien tendrá a su cargo emitir los dictámenes que corresponda y prestará la atención médica de emergencia.

ARTÍCULO 17. Los Juzgados Calificadores llevarán los siguientes libros y talonarios:

- I. Libro de Faltas de Policía y Buen Gobierno, en el que asentarán, por número progresivo, los asuntos que se sometan al conocimiento del Juez Calificador;
- II. Talonario de cita;
- III. Libro de arrestos;
- IV. Libro de multas;
- V. Libro de personas puestas a disposición del Ministerio Público del Fuero Común o Federal, y
- VI. Libro de constancias expedidas por el Juzgado Calificador.

CAPÍTULO III DE LOS PROCEDIMIENTOS

ARTICULO 18. Quien cometa alguna de las infracciones que establece el presente Reglamento, será citado a través del agente de policía para que comparezca ante el Juez Calificador a más tardar en el término de tres días, contados a partir de que reciba el citatorio.

En este caso, el infractor deberá facilitar al Agente de la Policía, un documento público o privado que lo identifique plenamente.

A falta de lo anterior, el Agente de la Policía recabará, por otros medios legales, el nombre y domicilio del infractor y entregará el citatorio a cualquier persona que se encuentre en el domicilio de éste o a un vecino.

ARTICULO 19.- El citatorio será foliado y deberá contener:

- I. Sello con el escudo municipal y número del Juzgado Calificador emisor.
- II. Nombre y domicilio del infractor.

- III. Breve reseña de las acciones u omisiones del infractor.
- IV. Hora, fecha y lugar de expedición.

ARTÍCULO 20. De las detenciones, apercibimientos, presentaciones, peritaje u otros, el Juez Calificador deberá elaborar un acta circunstanciada que para el caso de las detenciones deberá indicar las pertenencias que se le entregarán en depósito.

ARTICULO 21. El Juez Calificador tendrá especial cuidado en no incurrir en duplicidad de funciones con el Agente del Ministerio Público del Fuero Común o Federal.

ARTICULO 22. Del acta circunstanciada señalada en el artículo 20, se levantará por triplicado y se entregará uno al infractor, otro al Juez Calificador y el tercero a la Presidencia Municipal. Y una copia adicional al denunciante, a solicitud del mismo.

ARTICULO 23. Transcurridos los tres días señalados por los citatorios sin que el infractor haya comparecido ante el juez Calificador, este verificará si efectivamente se recibieron los citatorios, y de ser así se le girará una orden de presentación y se fijará multa o arresto por desobediencia y por las infracciones denunciadas.

El infractor podrá elegir entre pagar la multa o cumplir con el arresto.

La multa deberá ser cubierta en la Tesorería Municipal a más tardar en los tres días siguientes en que se notifique la resolución del Juez Calificador.

Si en los tres días señalados en el párrafo anterior el Juez Calificador no recibe de parte del infractor la constancia de pago de la multa, girará una orden por escrito para que el personal de la policía presente al infractor a fin de que cumpla con arresto.

ARTICULO 24. Cuando los Agentes de la Policía sorprenda en flagrancia a una o varias personas cometiendo un ilícito, los presentaran inmediatamente ante la autoridad competente, proporcionándole toda la información necesaria para ayudar al esclarecimiento de los hechos. Sólo en caso de duda, en el que por las características de la conducta, no pueda el agente diferenciar si la misma obedece a la comisión de una falta administrativa o de un delito, pondrá al inculpado a disposición del Juez Calificador para que éste determine lo procedente.

ARTICULO 25 Al conocer los hechos el Juez Calificador, si éste considera que pueden ser constitutivos de delito consignará los hechos inmediatamente al Agente del Ministerio Público correspondiente, junto con el infractor y sus pertenencias en su caso.

ARTICULO 26. Cuando la persona presentada se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas, el Juez Calificador podrá ordenar se practique un examen médico el cual dictamine el estado físico del presunto infractor y señale el plazo probable de recuperación el cual se tomará como base para iniciar el procedimiento. En tanto transcurre la recuperación, la persona será ubicada en la sección que corresponda.

ARTICULO 27. Cuando las personas presentadas denoten peligrosidad o intención de evadirse del Juez Calificador, se les retendrá en áreas de seguridad hasta que se inicie la audiencia.

ARTICULO 28. Cuando el presunto infractor padezca una enfermedad mental, a consideración del médico, el Juez Calificador suspenderá el procedimiento y citará a las personas encargadas de la custodia del enfermo y a falta de estas, turnará el caso al Ministerio Público o a las autoridades del sector salud que deban intervenir, a fin de que se proporcione la ayuda asistencial que se requiera en cada caso.

ARTICULO 29. Cuando la persona presentada sea de nacionalidad extranjera y el hecho que se le impute constituya la comisión de un delito, el Juez Calificador, además de dar conocimiento a la autoridad correspondiente, lo hará del conocimiento de la autoridad migratoria para los efectos legales que procedan.

ARTICULO 30. El procedimiento ante el Juez Calificador será oral y público, salvo que por motivo de moral y otros graves, se resuelva, que se desarrolle en privado y se substanciará en una sola audiencia, o con citación para una o más, según lo previsto en la fracción IV del artículo siguiente.

ARTICULO 31. Integrado el expediente con los documentos e informes antes mencionados, el Juez Calificador procederá sumariamente en cada caso como sigue:

- I. Hará saber al presunto infractor que tiene derecho a comunicarse con la persona que lo asista y defienda, y le permita hacerlo si lo desea, fijando un tiempo de espera razonable, que no excederá de dos horas, con suspensión de procedimiento; si por cualquier causa no pudiera hacerlo el infractor, lo hará cualquier persona en su nombre o la que designe el Juez calificador;
- II. Se leerá y hará saber al presunto infractor, la falta que se le imputa;
- III. El presunto infractor alegará lo que estime conducente, teniendo presente las consecuencias legales de conducirse con falsedad;
- IV. Si dentro del alegato, el cual también puede hacerse por escrito, se hace valer una causa, que constituya atenuante o excluyente de responsabilidad, se suspenderá la diligencia para que aporte los medios de prueba pertinentes. Si el Juez Calificador lo considera indispensable, podrá disponer la celebración de otra audiencia, y por una sola vez, dentro de las veinticuatro horas siguientes si el infractor quedara detenido; y dentro de los tres días siguientes, sino estuviera detenido, quedando citado el presunto infractor para la recepción de las pruebas conducentes que atenúen o excluyan la responsabilidad;
- V. Si al presunto infractor se le hubiera hecho comparecer o se le hubiera detenido en el momento de la falta, deberá depositar el importe máximo de la multa correspondiente o en su caso, el importe para garantizar la reparación de los daños que se le imputan, en la Tesorería Municipal para ser puesto en libertad;
- VI. Si el presunto infractor hubiere comparecido voluntariamente no será detenido en ningún caso, salvo que no comparezca a la segunda audiencia, decretándole su comparecencia por conducto de la policía, con una orden por escrito del Juez Calificador haciéndose efectiva la multa máxima depositada previamente;
- VII. Si el infractor fuere absuelto, el Juez Calificador ordenará a la Tesorería Municipal, le sea devuelta la cantidad depositada o si hubiere sido sancionado con multa se le devolverá la parte restante luego de aplicarse el monto de la multa correspondiente; y
- VIII. Cerrado el procedimiento sumario, con o sin los medios de prueba a que aluden los párrafos anteriores se dictará la resolución que en derecho proceda, fundándose y

motivándose la determinación, conforme a las disposiciones de este Reglamento y de los demás ordenamientos jurídicos aplicables, y copia de esta resolución se entregará personalmente al interesado para los efectos legales que procedan.

ARTICULO 32. La resolución contendrá relación breve, clara y precisa de los hechos así como del cumplimiento voluntario o coactivo del citatorio; la expresión central de alegato o si éste se hizo valer por escrito; la aportación de medios de prueba, en su caso, y los antecedentes generales del presunto responsable. En la primera parte de la resolución expresará el razonamiento que soporta la decisión que pronuncie estableciendo la relación directa entre los hechos asentados así como la valoración que se hubiere dado a los argumentos y medios de prueba hechos valer por el infractor.

ARTICULO 33. En caso de duda, será absuelto el presunto infractor.

ARTICULO 34. Si el presunto infractor resulta no ser responsable de la falta imputada o han transcurrido 36 horas privado de su libertad, sin que el Juez le haya impuesto sanción alguna, se declara su inmediata excarcelación. Si el detenido resulta responsable y se le impone arresto, se le conmutará en todo caso como tiempo efectivo el transcurrido desde el momento de su detención. El Juez atendiendo a sus características especiales del inculpado, como pudieran ser su edad, sexo el hecho de ser infractor administrativo no reincidente, podrá conmutarle el arresto por multa o cualquier otra sanción menor.

ARTÍCULO 35. Si el infractor es menor de edad, el Juez Calificador dará vista y lo pondrá a disposición de la Procuraduría de la Defensa del Menor adscrita al organismo de Desarrollo Integral de la Familia de Carmen, por conducto de trabajadores sociales, de quienes tengan legalmente bajo su custodia al menor o de las personas que designe el Juez, para el tratamiento o trámite que establezca la legislación aplicable.

Los menores no podrán ser resguardados en lugares destinados a la detención o reclusión o arresto de mayores de edad.

Para el caso de que la infracción la realice una persona del sexo femenino su reclusión, en su caso, nunca podrá realizarse en los lugares destinados para los varones.

CAPÍTULO IV DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 36. La comisión de faltas o infracciones a que se refiere este título serán sancionadas con apercibimiento, multa contemplada en el artículo 202 y 203 del presente instrumento, o arresto. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de lo dispuesto en otras leyes o reglamentos.

ARTÍCULO 37. Cuando con una sola conducta el infractor viole varios preceptos; o con diversas conductas infrinja distintas disposiciones, el Juez Calificador podrá acumular las sanciones aplicables.

ARTÍCULO 38. El Juez calificará la sanción correspondiente en cada caso concreto, tomando en cuenta la gravedad de las mismas, las condiciones económicas del infractor, su grado de cultura e instrucción y la actividad a la que se dedica, a fin de individualizar la sanción con apego a la equidad y la justicia.

ARTÍCULO 39. El Juez Calificador podrá conmutar, bajo su más estricta responsabilidad, la sanción que proceda por una amonestación.

CAPÍTULO V DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

ARTÍCULO 40. Las resoluciones dictadas por el Juez Calificador en aplicación de este Reglamento podrán impugnarse de conformidad con los artículos 211, 212 y 213 de este Reglamento.

TÍTULO TERCERO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS NO FUMADORES EN EL MUNICIPIO

CAPÍTULO I

DE LOS OBJETOS Y SUJETOS

ARTÍCULO 41. Las disposiciones de este título tiene por objeto proteger la salud de las personas no fumadoras por los efectos de la inhalación involuntaria de humos producidos por la contaminación de tabaco en cualquiera de sus formas, en locales cerrados y establecimientos a que se refiere los artículos 42 y 45 de este ordenamiento, así como en vehículos del servicio público de transporte colectivo de pasajeros.

ARTÍCULO 42. En la vigilancia para el cumplimiento de este capítulo participarán:

- I. La Dirección de Medio Ambiente y Servicios Públicos a través de la Coordinación de Ecología; y
- II. Los propietarios, poseedores o responsables y empleados de los locales cerrados, establecimiento y medios de transporte a los que se refieren los artículo 43 y 47 de este Reglamento.

CAPÍTULO II

DE LAS SECCIONES RESERVADAS EN LOCALES CERRADOS Y ESTABLECIMIENTOS

ARTÍCULO 43. En los locales cerrados los propietarios, poseedores o responsables de la negociación de que se trate deberán delimitar secciones reservadas para no fumadores y para quienes lo deseen realizar durante su estancia en el lugar. En los hospitales y clínicas se estará a lo que disponga la administración del establecimiento. Dichas secciones deberán estar identificadas con señalización en lugares visibles al público asistente y contar con ventilación adecuada.

ARTÍCULO 44. Los propietarios, poseedores o responsables de los locales cerrados y establecimientos de que se trate dispondrán la forma en que ellos mismos o sus empleados vigilen que no se infrinjan las disposiciones señaladas en el artículo anterior.

ARTÍCULO 45. Quedan exceptuados de la obligación contenida en el artículo 42 de este Reglamento, los propietarios, poseedores o responsables de cafetería, fondas o cualquier otra negociación en que se expendan alimentos con menos de cinco mesas disponibles para el público.

CAPÍTULO III

DE LOS LUGARES DONDE SE PROHÍBE FUMAR

ARTÍCULO 46. Se prohíbe fumar en:

- I. En los cines, teatros y auditorios cerrados a los que tenga acceso el público en general con excepción de las secciones de fumadores en los vestíbulos;
- II. Centros de Salud, salas de espera, auditorios, bibliotecas y cualquier otro lugar cerrados de las instituciones médicas;
- III. Vehículos de servicio público de transporte colectivo de pasajeros que circulen en el Municipio;
- IV. Oficinas de la Administración Pública Municipal; en las que se proporcione atención directa al público;
- V. Tiendas de autoservicio, áreas de atención al público de oficinas bancarias, financieras, industriales, comerciales o de servicio; y
- VI. Auditorios, bibliotecas y salones de clase de las escuelas de educación inicial, jardines de niños, educación especial, primarias, secundarias y media superior.

ARTÍCULO 47. Los propietarios, poseedores o responsables de los vehículos a que se refiere la fracción III del artículo que antecede deberán fijar en el interior y exterior de los vehículos de servicio público de transporte colectivo de pasajeros, letreros o emblemas que indiquen la prohibición de fumar. En caso de que algún pasajero se niegue a cumplir con la prohibición deberá dar aviso a la Dirección de Medio Ambiente y Servicios Públicos a través de la Coordinación de Ecología.

En el caso del servicio público de automóviles de alquiler, corresponde al conductor determinar sin en el mismo se autoriza o no fumar a los pasajeros, para lo cual colocará letrero visible en este sentido.

CAPÍTULO IV DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 48. Las personas que infrinjan el presente título se harán acreedores a las sanciones contempladas en el artículo 203 del presente Reglamento.

CAPÍTULO V DEL CONSEJO MUNICIPAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

ARTICULO 49. El Consejo Municipal de Seguridad Pública es un órgano de coordinación, análisis, planeación, evaluación y supervisión de los programas y actividades que en materia de Seguridad Pública realicen las autoridades, con la participación organizada de la sociedad.

ARTICULO 50. el Consejo Municipal de Seguridad Pública, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Participar en la elaboración del programa Municipal de Seguridad Pública y evaluar la ejecución del mismo;
- II. Estudiar y proponer a los cuerpos de Seguridad Federales, Estatales y Municipales, mecanismos de coordinación y desconcentración para la mejor cobertura y calidad de los servicios que tienen encomendados;
- III. Establecer relaciones de coordinación y comunicación con el Consejo Estatal de Seguridad Pública;
- IV. Proponer normas y procedimientos que permitan mejorar la atención de las quejas que formule la ciudadanía contra abusos y actos de los elementos de los órganos de seguridad pública;
- V. Detectar las actividades y zonas de conflicto con mayor índice de delincuencia dentro del Municipio y proponer acciones que contribuyan a mejorar la Seguridad Pública;
- VI. Proponer a los cuerpos de seguridad pública Federales, Estatales y Municipales, las acciones a emprender para prevenir la comisión de delitos y su impunidad;

- VII. Establecer mecanismos y procedimientos para recabar las inquietudes, aportaciones y propuestas de la sociedad para el logro de mejores condiciones de seguridad pública en el Municipio; y,
- VIII. Proponer al Ayuntamiento, por conducto de los integrantes de éste que formen parte del Consejo, reformas legislativas o reglamentarias, en materia de seguridad pública;
- IX. Proponer acciones tendientes a mejorar la capacitación y profesionalización, así como la infraestructura y equipamiento de los cuerpos de seguridad pública;
- X. Expedir sus reglas internas de funcionamiento, por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes en la sesión;
- XI. Emitir recomendaciones a las autoridades que no cumplan con el presente reglamento; y,
- XII. Las demás que le confieran las leyes y reglamentos o le encomiende el Ayuntamiento.

ARTICULO 51. El Consejo se integrará por:

- I. Un Presidente. Cargo que ocupara el Presidente Municipal;
- II. Un Secretario Ejecutivo. Cargo que ocupara el Secretario del Ayuntamiento y quien suplirá las faltas del Presidente;
- III. Un Secretario Técnico. Cargo que ocupará el Director de Seguridad Pública y Tránsito;
- IV. Un Secretario de Actas y Acuerdos. Cargo que ocupará el Director de Protección Civil, y
- V. Los vocales siguientes:
 - 1.- El Secretario que integra la Comisión de Seguridad Pública y Gobernación del Ayuntamiento.
 - 2.- El Director de Desarrollo Social y Económico del Ayuntamiento;
 - 3.- El Coordinador de Gobernación del Ayuntamiento del Municipio de Carmen;
 - 4.- El Juez Calificador de la Cárcel Pública Municipal de Carmen;

- 5.- El Comandante de la Quinta Zona Naval con sede en el Municipio;
- 6.- El Agente del Ministerio Público Federal con sede en el Municipio;
- 7.- El Comandante del Subsector de la Secretaría de Defensa con sede en el Municipio;
- 8.- El Subprocurador de Justicia en el Estado con sede en el Municipio;
- 9.- El Delegado de la Policía Federal Preventiva con sede en el Municipio;
- 10.- El Presidente del Consejo Coordinador Empresarial;
- 11.- El Subdelegado de la Secretaría de Gobierno Federal con sede en el Municipio;
- 12.- El visitador Regional de la Comisión de Derechos Humanos del Estado con sede en el Municipio; y
- 13.- El Coordinador del C-4 en el Estado con sede en el Municipio.

El Consejo, a propuesta del Presidente, podrá autorizar la incorporación de nuevos integrantes designados por organizaciones sociales o instituciones públicas o empresas de seguridad privada, cuando a su juicio sea necesario para el mejor desarrollo de sus funciones. Los cambios de denominación de los cargos públicos no afectarán la conformación del Consejo.

Por cada integrante del consejo a que se refiere la fracción V incisos del 3 al 8 del presente artículo, se designará un suplente para cubrir las faltas o ausencias definitivas del titular, hasta completar el ejercicio del encargo.

ARTÍCULO 52. El Consejo Municipal de Seguridad Pública se renovará cada tres años en el mes de octubre del año en que se renueve el Ayuntamiento. Para su integración se sujetará a las siguientes reglas:

- I. Los integrantes del Consejo tendrán el carácter de consejeros funcionarios y consejeros ciudadanos, los primeros asumen el cargo por el ejercicio de su función y los segundos por designación de los organismos señalados en el artículo anterior, en los términos de la fracción siguiente; y
- II. El Presidente Municipal, convocará por escrito a los organismos locales y organizaciones sociales mencionados en el artículo anterior, para que designen por escrito a sus representantes y suplentes respectivos;
- III. Para ser Consejero Ciudadano se requiere:
 - a) Ser ciudadano Mexicano;
 - b) Saber leer y escribir;
 - c) Ser mayor de 18 años;
 - d) Haber sido designado por el organismo correspondiente, en el caso de consejeros representantes de organismos intermedios;
 - e) No tener antecedentes penales.
- IV. La calidad de consejero ciudadano se pierde por las causas siguientes:
 - a) Por renuncia expresa;
 - b) Por sentencia ejecutoriada que lo suspenda de sus derechos civiles y políticos;
 - c) Por dejar de asistir a tres sesiones de Consejo o de comisiones, sin causa justificada, a juicio del Pleno;
 - d) Por no guardar la confidencialidad de la información que obtenga como Consejero;
 - e) Por cualquier otra causa grave a juicio de las dos terceras partes de los integrantes del Consejo, presentes en la sesión en que se proponga la remoción de un consejero ciudadano;

Los cargos de Consejeros serán honoríficos y sus titulares no recibirán retribución económica por el desempeño de sus funciones.

ARTICULO 53. Son atribuciones del Presidente del Consejo:

- I. Presidir las sesiones plenarias;
- II. Presidir las sesiones de las comisiones cuando se encuentre presente;
- III. Proponer la incorporación de nuevos consejeros;
- IV. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos del pleno; y,

- V. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de las obligaciones que deriven de la ley y de los acuerdos del Pleno.

El presidente podrá auxiliarse para el desempeño de sus funciones en personal de las dependencias que integran el área de seguridad pública, que podrá o no, ser miembros del consejo.

ARTICULO 54. Son atribuciones del Secretario Ejecutivo:

- I. Suplir al presidente en sus ausencias;
- II. Coordinar los trabajos del Consejo en ausencia del Presidente;
- III. Auxiliar al Presidente en el ejercicio de las funciones a su cargo;
- IV. Acudir en representación del Presidente del Consejo a los actos o reuniones que éste expresamente le encomiende;
- V. Cumplir las comisiones que le sean encargadas por el Presidente o por el pleno del consejo; y,
- VI. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de las obligaciones que deriven de la ley y de los acuerdos del Pleno.

ARTICULO 55. Son Atribuciones del Secretario Técnico del Consejo:

- I. Elaborar el calendario de trabajo del Consejo Municipal de Seguridad;
- II. Convocar a las sesiones de trabajo ordinarias o extraordinarias del pleno del Consejo;
- III. Elaborar el orden del día de las sesiones de trabajo;

El Secretario podrá auxiliarse para el desempeño de sus funciones, del personal de las Dependencias Municipales de las áreas de seguridad pública, que podrá o no, ser miembros del consejo.

ARTÍCULO 56. Son atribuciones del Secretario de Actas y Acuerdos:

- I. Levantar las actas de las sesiones del pleno;
- II. Pasar lista de asistencia durante las sesiones del pleno;

- III. Llevar un libro de acuerdos del pleno e informar de los avances de dichos acuerdos en las sesiones plenarias;
- IV. Mantener los archivos del consejo; y,
- V. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de las obligaciones que deriven de la ley y de los acuerdos del Pleno.

ARTICULO 57. Las decisiones del Consejo se tomarán en Pleno y por mayoría de votos. Cada integrante tendrá voz y voto, en caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

Los integrantes del Consejo deberán cumplir los acuerdos tomados por el mismo; asimismo, difundir y promover en el seno del organismo que representan los programas, proyectos y acciones que el Consejo acuerde.

ARTICULO 58. El Consejo funcionará en Pleno. En Pleno sesionará cuando menos una vez al mes en los días que determine previamente, sin perjuicio de hacerlo en cualquier tiempo cuando haya asuntos urgentes que tratar. El Secretario Técnico convocará a las sesiones con cuando menos veinticuatro horas de anticipación acompañando el orden del día correspondiente.

En caso de no reunirse la mayoría, se convocará de nueva cuenta, sesionando con el número de integrantes que concurran.

TÍTULO CUARTO DEL TRÁNSITO Y VIALIDAD EN EL MUNICIPIO DE CARMEN

CAPÍTULO I GENERALIDADES DE TRÁNSITO Y VIALIDAD SOBRE LAS VÍAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 59. El tránsito de personas, de vehículos de toda clase y la transportación de personas y de cosas sobre las vías comprendidas dentro de la jurisdicción del Municipio de

Carmen, se considerarán de utilidad pública y se regirán por las disposiciones de este Reglamento.

ARTÍCULO 60. Se considerarán como vías públicas, las carreteras, los caminos vecinales, las plazas, calles, avenidas, bulevares, pasos peatonales, tramos de caminos que se encuentren dentro de los límites del Municipio y demás que señale la legislación aplicables, se exceptúan de esta disposición los caminos reservados a la jurisdicción estatal o federal.

CAPITULO II DE LOS PEATONES, ESCOLARES Y CICLISTAS

SECCION PRIMERA DE LOS PEATONES DERECHO DE PASO PREFERENCIAL

ARTICULO 61. Los peatones deberán cumplir las disposiciones de este Reglamento, las indicaciones de los agentes de policía y la de los dispositivos para el control de tránsito. Asimismo gozarán del derecho de paso preferencial en todas las intersecciones y en las zonas con señalamientos para este efecto, y en aquellas en que su tránsito y las de los vehículos estén controlados por algún agente de policía cuando exista un dispositivo de tránsito.

OBLIGACIONES DE LOS PEATONES

ARTICULO 62. Los peatones, al circular en la vía pública, acatarán las prevenciones siguientes:

- I. No podrán transitar a lo largo de la superficie de rodamiento de ninguna vía primaria.
- II. En las avenidas y calles de alta densidad de tránsito queda prohibido el cruce de peatones por lugares que no sean esquinas o zonas marcadas para tal efecto.

- III. Para atravesar la vía pública por un paso de peatones controlado por semáforos o agentes, deberán obedecer las respectivas indicaciones.
- IV. En cruces no controlados por semáforos o agentes no deberán cruzar frente a vehículos de transporte público de pasajeros detenidos momentáneamente.
- V. Cuando no existan aceras en la vía pública, deberán circular por el acotamiento y, a falta de este, por la orilla de la vía, pero en todo caso procurará hacerlo dando el frente a tránsito de vehículos.
- VI. Para cruzar una vía donde haya puentes peatonales están obligados a hacer uso de ellos.
- VII. Ningún peatón circulará diagonalmente por los cruces, y
- VIII. Los peatones que pretendan cruzar una intersección o abordar un vehículo no deberán invadir el arroyo, en tanto no aparezca la señal que permita atravesar la vía o no llegue dicho vehículo.

DERECHOS DE LOS PEATONES

ARTÍCULO 63. Son derechos de los peatones y demás usuarios de la vía pública:

- I. Contar con calles, avenidas y demás vías despejadas de semovientes y libres de obstáculo.
- II. Contar con señalamientos y dispositivos de control que brinden seguridad y que se encuentren en condiciones óptimas.
- III. Contar con los derechos de paso peatonal.
- IV. Ser comunicados por las autoridades de tránsito a través de los diversos medios de comunicación u otros sobre los cambios de sentidos de circulación.
- V. Ser tratado por el Agente de Tránsito con cordialidad y respeto a los derechos de los ciudadanos y en cumplimiento a las disposiciones de este Reglamento y demás disposiciones aplicables.
- VI. Ser informado por el Agente de Tránsito del motivo y fundamento por el cual se le infracciona.

- VII. A ser informado por los Agentes de Tránsito sobre calles y avenidas, dependencias y atractivos turísticos, así como orientar para hacer más fácil y ágil el traslado a un destino.
- VIII. Participar activamente con las autoridades de tránsito para el mejoramiento de la vialidad, así para reportar señalamientos y dispositivos en mal estado.
- IX. A denunciar las irregularidades o actos cometidos por las autoridades municipales; y
- X. Las demás que se deriven de este Reglamento.

ACERAS Y VIALIDADES EXCLUSIVAS PARA PEATONES

ARTICULO 64. Las aceras de la vía pública solo podrán utilizarse para el tránsito de peatones y minusválidos, excepto en los casos previamente autorizados. El Ayuntamiento previo estudio determinará qué partes de la circulación de la vía pública estarán libres de vehículos, para que sean de uso exclusivo del tránsito de peatones en los horarios que se determinen.

RESPECTO AL DERECHO DE PASO PEATONAL

ARTICULO 65. Todo conductor que tenga que cruzar la acera para entrar o salir de una cochera, estacionamiento o calle privada, deberá ceder el paso a los peatones.

PREFERENCIA DE PASO A PEATONES

ARTICULO 66. En los cruces o zonas marcadas para el paso de peatones, donde no haya semáforo ni agentes que regulen la circulación, los conductores harán alto para ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo. En vías de doble circulación, donde no haya refugio central para peatones, también deberán ceder el paso a aquellos que se aproximen provenientes de la parte de la superficie de rodamiento correspondiente

al sentido opuesto. Queda prohibido adelantar o rebasar a cualquier vehículo que se haya detenido ante una zona de paso de peatones, marcada o no, para permitir el paso de éstos.

DE LAS PERSONAS CON CAPACIDADES DIFERENTES

ARTICULO 67. Sin perjuicio de lo previsto por esta Sección, las personas con capacidades diferentes gozarán de los siguientes derechos y preferencias:

- I. En las intersecciones a nivel no semaforizadas, tendrán derecho de paso preferente, con relación a los vehículos de cualquier tipo.
- II. En intersecciones semaforizadas, el discapacitado disfrutará del derecho de paso cuando el semáforo de peatones así lo indique, o cuando el semáforo que corresponde a la vialidad que pretende cruzar esté en alto o cuando el agente de policía y tránsito haga el ademán equivalente, una vez que correspondiéndole el paso de acuerdo a los semáforos y no alcance a cruzar la vialidad, es obligación de los conductores mantenerse detenidos hasta que acaben de cruzar.
- III. Los discapacitados serán auxiliados por los agentes de policía y tránsito y/o peatones al cruzar alguna intersección.
- IV. A efecto de facilitar el estacionamiento de vehículos en los que viajen discapacitados, se señalarán los lugares necesarios con las siguientes medidas: EN BATERÍA 5:00 METROS DE LARGO POR 3.70 METROS DE ANCHO; EN CORDÓN 5:00 METROS DE LARGO POR 2.50 METROS DE ANCHO; para el ascenso y descenso de discapacitados en la vía pública, se permitirá que estos lo hagan zonas restringidas siempre y cuando no afecte substancialmente la vialidad y el libre tránsito de vehículos, por lo que dicha parada deberá ser solo momentánea.
- V. Para el cumplimiento de lo dispuesto en las fracciones anteriores, el Ayuntamiento por conducto de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito, previa solicitud, proporcionará distintivos, mismos que deberán portar los vehículos en que viajen los discapacitados: para la expedición de estos distintivos se deberá solicitar al departamento de servicios médicos municipales la certificación médica que avale o reconozca discapacidad del solicitante. El distintivo tendrá vigencia por un año y

tendrá el costo que se señale en la ley de ingresos municipal para el ejercicio fiscal correspondiente. La Dirección de Seguridad Pública y Tránsito llevará un estricto control y registro de los distintivos que expida. Los distintivos serán para uso estrictamente personal debiendo acompañar siempre al discapacitado.

SECCION SEGUNDA

DE LOS ESCOLARES DERECHO DE PASO Y PROTECCION A LOS ESCOLARES

ARTICULO 68. Los escolares gozarán de derecho de paso en todas las intersecciones y zonas señaladas para su paso. El ascenso y descenso de escolares de los vehículos que utilicen para trasladarse se realizará en las inmediaciones del plantel en lugares previamente autorizados. Los agentes deberán proteger, mediante los dispositivos e indicaciones convenientes, el tránsito de los escolares en los horarios establecidos. Los maestros o personal voluntario podrán proteger el paso de los escolares, haciendo los señalamientos que, de acuerdo con lo que establece el presente Reglamento, deben respetar los que conduzcan vehículos en zonas escolares.

PREFERENCIA A ESCOLARES

ARTICULO 69. Además del derecho de paso, los escolares tendrán las siguientes preferencias:

- I. Los escolares gozarán de preferencia para el ascenso y descenso de vehículos y acceso o salida de sus lugares de estudio. Los agentes de tránsito deberán proteger, mediante los dispositivos e indicaciones convenientes, el tránsito peatonal de los escolares en los horarios establecidos.
- II. Los promotores voluntarios auxiliarán a los agentes de tránsito realizando las señales correspondientes.
- III. Los promotores voluntarios son auxiliares del tránsito para proteger a los escolares en la entrada y salida de sus establecimientos. Deberán contar con autorización y capacitación vial, así como utilizar los chalecos identificadores correspondientes.

- IV. Los conductores de vehículos que encuentren un transporte escolar detenido en la vía pública, realizando maniobras de ascenso y descenso de escolares y pretendan rebasarlo deberán disminuir su velocidad y tomar todo género de precauciones.

OBLIGACIONES DE LOS CONDUCTORES

ARTICULO 70. Los conductores de vehículos están obligados en zonas escolares a:

- I. Disminuir la velocidad a 20 kilómetro por hora y extremar precauciones, respetando los señalamientos correspondientes.
- II. Ceder el paso a los escolares y peatones, haciendo alto total.
- III. Obedecer estrictamente la señalización de protección y las indicaciones de los agentes o de los promotores voluntarios de vialidad.

SECCION TERCERA DE LOS CICLISTAS

ARTICULO 71. Los conductores de bicicletas deberán mantenerse a la extrema derecha de la vía sobre la que transiten y procederán con cuidado al rebasar vehículos estacionados; no deberán transitar al lado de otra bicicleta ni sobre las aceras y áreas reservadas al uso exclusivo de peatones.

CASCO PROTECTOR

ARTICULO 72 Los ciclistas y sus acompañantes usarán obligatoriamente casco protector, quedando prohibido a los conductores de bicicletas, llevar carga que dificulte su visibilidad, equilibrio, adecuada protección o constituyan un peligro para sí o para otros usuarios de la vía pública.

ADAPTACION DE CICLOPISTAS

ARTICULO 73. Con objeto de fomentar el uso de la bicicleta, el Ayuntamiento realizará la adaptación de ciclopistas o ciclovías en las arterias públicas que, previo estudio determine.

PREFERENCIA DE TRANSITO A CICLISTAS

ARTICULO 74. En las vías de circulación en las que el Ayuntamiento establezca o adapte carriles como ciclopistas, los conductores de vehículos automotores deberán respetar el derecho de tránsito y darán preferencia a los ciclistas que transiten en ellos.

ESTABLECIMIENTO DE SITIOS PARA RESGUARDO DE BICICLETAS

ARTICULO 75. Las escuelas, universidades, centros comerciales, fábricas, restaurantes, terminales de autobuses urbanos y edificios públicos en general, deberán contar en la medida de lo posible, con sitios para el resguardo de bicicletas.

TRANSPORTE DE BICICLETAS EN OTROS VEHICULOS

ARTICULO 76. Para transporte de bicicletas en vehículos automotores, se deberá prever que las mismas queden firmemente sujetas a las defensas que sean traseras o delanteras o al toldo, a fin de evitar riesgos.

CAPITULO III DE LOS VEHICULOS

SECCION PRIMERA CLASIFICACION DE LOS VEHICULOS

ARTICULO 77. Para los efectos de este Reglamento, los vehículos se clasificarán por su peso, por su tipo, por su naturaleza y por servicio que prestan.

CLASIFICACIÓN POR SU PESO

ARTÍCULO 78. Por su peso los vehículos son:

a) Ligeros:

1. Bicicletas y triciclos de propulsión humana;
2. Bicimotos y triciclos automotores;
3. Motocicletas y motonetas;
4. Automóviles;
5. Camionetas;
6. Carros de tracción animal;
7. Carros de propulsión humana;
8. Otros;

b) Pesados:

1. Autobuses;
2. Camiones de dos o mas ejes;
3. Tractores con semirremolque;
4. Camiones con remolque;
5. Vehículos agrícolas;
6. Equipo especial movable;

CLASIFICACIÓN POR SU TIPO

ARTÍCULO 79. Por su tipo los vehículos son:

a) Bicimotos hasta de cincuenta centímetros cúbicos;

b) Bicicletas y triciclos;

c) Motocicletas y motonetas de mas de cincuenta centímetros cúbicos;

d) Triciclos automotores;

e) Automóviles;

1. Convertibles;
2. Cupé;
3. Deportivo;
4. Todo terreno o campero;
5. Guayín hasta de nueve plazas;
6. Minivan hasta de nueve plazas;
7. Sedán;
8. Otros;

e) Camionetas:

1. De caja abierta;
2. De caja cerrada (furgoneta);

f) Vehículos de transporte colectivo:

1. Minibuses;
2. Autobuses;
3. Otros;

g) Camiones unitarios:

1. Caja;
2. Plataforma;
3. Redilas;
4. Refrigerador;
5. Tanque;
6. Tractor;
7. Volteo;
8. Otros;

h) Remolques y semirremolques:

1. Con caja;
2. Con caja baja;
3. Habitación;
4. Jaula;
5. Plataforma;
6. Para postes;

7. Refrigerador;
8. Tanque;
9. Tolva;
10. Paletizados;
11. Otros;

i) Diversos:

1. Ambulancia;
2. Carroza fúnebre;
3. Grúa;
4. Madrina (transporte de automóviles);
5. Con otro equipo especial;

CLASIFICACIÓN POR SU NATURALEZA

ARTÍCULO 80. Por su naturaleza los vehículos son:

- a) De fuerza motriz;
- b) De propulsión humana;
- c) De tracción animal;
- d) Equipo especial movable.

CLASIFICACIÓN POR EL SERVICIO QUE PRESTAN

ARTÍCULO 81. Por el servicio que prestan los vehículos son:

- a) De servicio particular;
- b) De servicio público.

SECCION SEGUNDA EQUIPOS Y DISPOSITIVOS OBLIGATORIOS

ARTICULO 82. Los vehículos que circulan en el Municipio deberán contar con los equipos, sistemas, dispositivos y accesorios de seguridad, correspondientes.

CINTURONES DE SEGURIDAD

ARTICULO 83. Todos los vehículos a que se refieren el inciso A) 4 Y 5, inciso B), 1, 2, 3, 4, 5, Y 6 del artículo 78 del presente reglamento deberán contar en los asientos delanteros y traseros con cinturones de seguridad.

VEHICULOS QUE DEBEN CONTAR CON EXTINTOR

ARTICULO 84. Con excepción de los vehículos a que se refiere el inciso A), 1, 2, 3, y 6 del artículo 78 de este Reglamento, los demás que se prevén en dicho artículo deberán contar con extintor en condiciones de uso.

IMPEDIMENTOS DE LA VISIBILIDAD

ARTICULO 85. Queda prohibido que los vehículos porten en los parabrisas y ventanillas rótulos, carteles y objetos opacos que obstruyan la visibilidad del conductor. Los cristales no deberán ser oscurecidos o pintados para impedir la visibilidad al interior. Las calcomanías de circulación o de otra naturaleza, deberán ubicarse en lugares que no impidan u obstaculicen la visibilidad del conductor. Asimismo queda prohibido circular con el parabrisas estrellado, roto o sin él.

LUCES

ARTICULO 86. Todo vehículo de motor deberá estar provisto de los faros necesarios delanteros, colocados simétricamente uno en cada lado y en el mismo nivel que emitan luz

blanca, dotados de un mecanismo para cambio de intensidad. La ubicación de estos faros, así como de los demás dispositivos a que se refiere este capítulo, deberán adecuarse a las normas previstas para este tipo de vehículos. Además deberá estar dotado de las siguientes luces:

- I. Luces indicadores de frenos en la parte trasera;
- II. Luces direccionales de destello intermitente, delanteras y traseras;
- III. Luces de destello intermitente de parada de emergencia;
- IV. Cuartos delanteros de luz amarilla y traseros, de luz roja;
- V. Luz que ilumine la placa posterior, y
- VI. Luces de marcha atrás. Los conductores deberán accionar los dispositivos enumerados de acuerdo con las condiciones de visibilidad.

Queda prohibido el uso de luces y reflejantes blancos en la parte posterior de los vehículos, excepción hecha de la luz de la placa y de la luz de reversa. La altura a que deberán colocarse los faros, lámparas y reflejantes se determinarán midiendo a partir del centro del dispositivo luminoso hacia el suelo.

LUCES DE AUTOMOTORES, REMOLQUES, SEMIRREMOLQUES Y VEHICULOS ESCOLARES

ARTICULO 87. Los remolques y semirremolques deberán estar provistos con una lámpara posterior colocada en forma tal que ilumine con luz blanca la placa de circulación y la haga perfectamente visible a una distancia no menor de trece metros; esta luz deberá ser de encendido simultáneo con luces posteriores de posición, así como de dos lámparas indicadoras de frenado, que emitan luz roja y que se activen al oprimir el pedal de freno. La luz que emitan debe ser visible, bajo la luz solar normal, a una distancia no menor de noventa metros. Asimismo deberán contar en su parte posterior con dos o más reflejantes de color rojo, ya sea que formen parte integral de las lámparas posteriores o que estén colocados en forma independiente de éstas. Los remolque cuya anchura total no exceda de ochenta centímetros podrán tener un solo reflejante.

Esos mismos vehículos deberán contar con lámparas direccionales, tanto en el frente como en su parte posterior, que mediante la proyección intermitente de luz ámbar o blanca en

la parte delantera y roja en la parte trasera, indiquen la intención del conductor de hacer movimientos de cambio de dirección, bien sea para dar vuelta, alcanzar o adelantar otro vehículo o indicar su posición cuando se estacione en sitio peligroso.

Las lámparas direccionales se colocarán simétricamente en un mismo nivel y a una altura no menor de treinta y cinco centímetros, separadas lateralmente tanto como sea posible. Bajo la luz solar normal estas luces deberán ser visibles a una distancia no menor de cien metros.

Las luces direccionales se complementarán con un indicador en el tablero del vehículo que permita al conductor verificar su operación; indicador que se colocará en forma que quede perfectamente visible y cuyos destellos no deslumbren al conductor.

En combinaciones de vehículos con remolques o semirremolques, estos últimos deberán contar con lámparas de posición traseras, montadas simétricamente en un mismo nivel, con la mayor separación posible con respecto a la línea del centro del vehículo, solamente será necesario que las luces de frenos sean visibles en la parte posterior del último vehículo.

Los vehículos escolares además del equipo de iluminación antes detallado deberán además de estar provistos de dos lámparas delanteras que proyecten luz ámbar intermitente y dos traseras que proyecten luz roja intermitente, mismas que funcionaran cuando el vehículo quede detenido para el ascenso y descenso de los escolares. Las lámparas tendrán un diámetro mínimo de ciento veinticinco milímetros y quedarán colocadas simétricamente en los ángulos superiores del vehículo.

LUCES EXCLUSIVAS PARA VEHICULOS POLICIALES Y DE EMERGENCIA

ARTICULO 88. Se prohíbe en los vehículos la instalación y el uso de torretas, faros rojos en la parte delantera, o blancos en la trasera, sirenas o accesorios de uso exclusivo para vehículos policiales y de emergencia.

Podrán utilizar torretas de color amarillo los vehículos destinados a la conservación y mantenimiento de la vía pública e infraestructura urbana, así como aquellos de auxilio vial. Los carro-patrullas de los cuerpos de seguridad pública y tránsito portarán lámparas en

colores azul y rojo. Las ambulancias y los carros bomberos las portarán en color rojo únicamente.

LUCES PARA BICICLETAS, TRICICLOS Y MOTOCICLETAS

ARTICULO 89. Las bicicletas y triciclos deberán estar equipados, cuando su uso lo requiera, con un faro delantero de una sola intensidad, de luz blanca y con reflejante de color rojo en la parte posterior y optativamente una luz del mismo color. Las bicicletas y triciclos que utilicen motor para su propulsión serán considerados dentro de la categoría de motocicletas. Las bicimotos y motocicletas deberán contar con el siguiente equipo de alumbrado:

- A) En la parte delantera un faro principal con dispositivos para cambios de luces, alta y baja.
- B) En la parte posterior, una lámpara de luz roja, con reflejante y luces direccionales intermitentes. Los triciclos automotores, el equipo de alumbrado de su parte posterior deberá ajustarse a lo establecido por el presente Reglamento para vehículos automotores.

LLANTAS

ARTICULO 90. Las llantas de los vehículos automotores, remolques y semiremolques deberán estar en condiciones suficientes de seguridad. Dichos vehículos deberán contar con una llanta de refacción en condiciones de garantizar la sustitución de cualquiera de las que se encuentren rodando, así como la herramienta indispensable para efectuar el cambio. Queda prohibido transitar en vehículos automotores, remolques o semiremolques con llantas lisas o con roturas. Los vehículos de carga deberán contar, en la parte posterior con cubrellantas, antellantas o guardafangos que eviten proyectar objetos hacia atrás, sin perjuicio de que lo disponga la Ley de Vialidad, Comunicaciones y Transportes para el Estado de Campeche. Adicionalmente los vehículos de servicio público de carga y pasaje , deberán llevar botiquín de primeros auxilios y extinguidor.

CAPITULO IV
MEDIDAS PARA LA PRESERVACION, CONSERVACION Y PROTECCION AL MEDIO
AMBIENTE

VERIFICACION DE EMISION DE CONTAMINANTES

ARTICULO 91. Todo vehículo automotor registrado en el Municipio deberán ser sometidos a verificación de emisión de contaminantes, en los períodos y centros de verificación vehicular que para tal efecto determine el Ayuntamiento y acatar el reglamento, los que no hayan sido registrados por el Municipio, estarán a lo dispuesto en el reglamento estatal.

OBLIGACIONES DE EFECTUAR REPARACIONES DERIVADAS DE LA
VERIFICACION

ARTICULO 92. En el caso de que la verificación de contaminantes se desprenda que éstas exceden los límites permisibles, el propietario deberá efectuar las reparaciones a fin de que satisfagan las normas técnicas de protección al ambiente, en el plazo que para tal efecto haya establecido el Ayuntamiento, no mayor de noventa días.

SANCIONES POR NO EFECTUAR LA VERIFICACION

ARTICULO 93 Los propietarios de los vehículos registrados en el Municipio que no hubieren presentado éstos a verificación, o no lo hayan aprobado dentro de los plazos establecidos, se harán acreedores a las sanciones que prevé el presente reglamento. Esta disposición también será aplicable para aquellos vehículos registrados en otras Entidades Federativas con las que se tengan suscritos acuerdos de coordinación correspondiente, y que se encuentren sujetos a un programa de Verificación Vehicular Obligatoria.

RETIRO DE CIRCULACION Y RETENCION DE LA TARJETA DE CIRCULACION DE VEHICULOS CONTAMINANTES

ARTICULO 94. Es obligación de los conductores evitar las emisiones de humos y gases tóxicos. Los vehículos registrados en el Municipio, serán retirados de la circulación y trasladados a un centro de verificación autorizado, aun cuando porten la constancia de verificación de emisión de contaminantes correspondiente, si en forma ostensible se aprecia que sus emisiones pueden rebasar los límites máximos permisibles. En el supuesto de que no se rebasen, el centro de verificación expedirá la constancia respectiva y no se cobrará producto alguno por la verificación. En el caso de que rebasen los límites permisibles, el conductor recabará constancia del centro de verificación y la autoridad que lo trasladó retendrá la tarjeta de circulación, para ser devuelta al justificarse que se han corregido las deficiencias mencionadas. En este supuesto, el conductor tendrá un plazo de 30 días naturales para presentar nuevamente a verificación su vehículo y subsanar las deficiencias detectadas, pudiendo circular en ese período sólo para ser conducido al taller respectivo. Si en el plazo señalado no se hubiere presentado nuevamente el vehículo correspondiente a verificación, o no la hubiere aprobado se aplicarán las sanciones que prevé el Reglamento de Protección al Ambiente, para lo cual se celebrarán convenios con las autoridades federales para estar en aptitud de detener a los camiones con placas del servicio público federal que no porten la constancia de verificación correspondiente. Esta disposición será igualmente aplicable para los vehículos registrados en aquellas entidades federativas con las que se tengan suscritos los acuerdos de coordinación en esta materia.

PAGO DE MULTA Y DERECHOS

ARTICULO 95. Sin perjuicio de la imposición de las sanciones que correspondan, los vehículos cuyos conductores cometan las infracciones señaladas en los artículos 32 y 33, serán retirados de la circulación y remitidos a un depósito de vehículos, siendo necesario para su devolución el pago de la multa y derechos correspondientes.

PROHIBICION DE TIRAR BASURA

ARTICULO 96. Queda prohibido tirar o arrojar objetos o basura desde el interior del vehículo. De esta infracción será responsable el conductor del vehículo.

PROHIBICION DE MODIFICAR SILENCIADORES DE FABRICA O PRODUCIR RUIDO EXCESIVO

ARTICULO 97. Todo vehículo automotor contará con un silenciador en el tubo de escape para evitar ruidos excesivos e innecesarios. Este dispositivo deberá ajustarse a las normas establecidas para la prevención de la contaminación ambiental, (NOM-079-ECOL-1994.12 de enero de 1995). Queda prohibido la modificación de claxon y silenciadores de fábrica y la instalación de dispositivos como escapes u otros similares, que produzcan ruido excesivo de acuerdo con las normas aplicables, así como aquellos que sobresalgan de la línea de la defensa del vehículo; asimismo utilizar como señal ordinaria de advertencia los dispositivos de alarma contra robo de que están provistos los vehículos. Si un dispositivo de alarma se activa y el conductor no puede o no se encuentra en el lugar para desactivarlo, la autoridad de tránsito podrá ordenar el retiro del vehículo en caso de que los sonidos emitidos causen molestias a las personas que se encuentren en las cercanías.

CAPITULO V DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS PARA CONDUCIR OBLIGATORIEDAD DE PORTAR LICENCIA

ARTICULO 98. El conductor de un vehículo automotor deberá obtener y llevar consigo la licencia o permiso respectivo vigente para conducir el vehículo que corresponda al propio documento en términos de este Reglamento y de la Ley de Vialidad, Comunicaciones y Transporte para el Estado. Queda prohibido a los propietarios de vehículos automotores el permitir que éstos sean conducidos por personas que carezcan de licencia o permiso para ello. Las licencias que se expidan a los conductores de vehículos se clasifican en:

- A) Chofer.
- B) Automovilista, y
- C) Motociclista.

Para los efectos de las categorías mencionadas en los incisos A) Y B), son chóferes; los conductores profesionales de vehículos destinados al servicio público o de propiedad particular, que mediante salario, manejan cualquier clase de vehículos automotores.

La licencia debe contener lo siguiente:

- I. NOMBRE COMPLETO;
- II. FECHA DE NACIMIENTO;
- III. DOMICILIO.- Este deberá corresponder al lugar donde el conductor resida habitualmente;
- IV. LUGAR DE EXPEDICIÓN;
- V. TELÉFONO DEL SOLICITANTE;
- VI. TIPO DE CONDUCTOR.- Según lo establecido en el presente artículo de este Reglamento;
- VII. FECHA DE VIGENCIA Y NUMERO;
- VIII. TIPO DE SANGRE DEL CONDUCTOR;
- IX. RESTRICCIONES;
- X. SEXO;
- XI. AVISO EN CASO DE ACCIDENTE.- Este contendrá nombre de la persona a quien se avise, así como su domicilio y teléfono.

ARTÍCULO 99. Para obtener licencia de automovilista, se requiere:

- I. Presentar una solicitud, de acuerdo al formato que proporcione la autoridad de tránsito respectiva, en la que se exprese: su nombre y apellidos; lugar y fecha de nacimiento; domicilio; estado civil; grupo sanguíneo y factor RH; las enfermedades que padezca y que en caso de accidente requieran atención especial;
- II. Acreditar que se es mayor de edad, con el certificado del acta de nacimiento o, en su defecto, con un dictamen médico pericial;
- III. Acreditar con el documento respectivo que se ha cumplido con el servicio militar nacional, en su caso;
- IV. Acreditar que sabe leer y escribir;

- V. Aprobar examen escrito sobre el conocimiento de este Reglamento y demás ordenamientos jurídicos correspondientes;
- VI. Aprobar examen médico pericial que lo califique de apto para conducir automóviles;
- VII. Aprobar el examen de conducción de vehículos de la categoría para la cual se solicita la licencia;
- VIII. Proporcionar los datos que se le soliciten para fines de identificación personal; y
- IX. Acreditar que ha cubierto los derechos de expedición de licencia.

Tratándose de extranjeros se deberá comprobar su legal estancia en el país.

ARTÍCULO 100. Para obtener licencia de chofer, se requiere:

- I. Satisfacer los requisitos previstos en el artículo anterior;
- II. Acreditar ser nacional mexicano por nacimiento o naturalización; o extranjero con residencia legal en el país;
- III. Presentar y aprobar un examen adicional sobre funcionamiento de motores de combustión interna y de partes esenciales de automóviles y camiones;
- IV. Acreditar una experiencia mínima de dos años en manejo de vehículos de motor.

El examen médico, en este caso, se practicará en forma más minuciosa para saber si el aspirante es víctima de enfermedad incapacitante o contagiosa, si es afecto al consumo excesivo de bebidas embriagantes o al uso de drogas enervantes o sicotrópicas. De resultar positivo el examen, se negará la licencia solicitada.

ARTÍCULO 101. Para obtener licencia de motociclista deberá cumplirse con los requisitos enunciados en el artículo 99 de este Reglamento.

ARTÍCULO 102. La licencia de conducción tendrá validez por tres años y podrá ser renovada a solicitud del interesado, una vez satisfechos los requisitos previstos en los artículos anteriores.

ARTÍCULO 103. Para obtener permiso para aprender a manejar se requiere:

- I. Exhibir la cartilla del servicio militar nacional, en su caso;
- II. Copia certificada del acta de nacimiento;

- III. Dos fotografías de frente, tamaño credencial;
- IV. Aprobar examen médico de aptitud para el manejo;
- V. Presentar la licencia, vigente , del instructor;
- VI. Cubrir los derechos correspondientes.

Estos permisos tendrán vigencia por un plazo de sesenta días y podrán ser renovados.

ARTÍCULO 104. Las personas que padeciendo una incapacidad física requieran la expedición de una licencia o permiso para conducir vehículos automotores, deberán acreditar que éstos están provistos de los mecanismos necesarios para suplir su deficiencia física o que la persona en sí cuenta con prótesis o aparatos para el mismo objeto.

ARTÍCULO 105. Los conductores de bicicletas y triciclos de propulsión humana o carros o carruajes de propulsión animal, no necesitan autorización especial, pero éstos deberán demostrar, en caso de que así se les requiera por la autoridad de tránsito respectiva, que conocen las disposiciones aplicables de este reglamento.

ARTÍCULO 106. Los conductores de vehículos que por disposición del servicio médico de la autoridad de tránsito respectiva requieran del uso de dispositivo para normalizar su agudeza visual o auditiva, están obligados a utilizarlos siempre que conduzcan. En la licencia respectiva se insertará este hecho.

ARTÍCULO 107. Los conductores que poseen una licencia de conducción deteriorada o ilegible están obligados a solicitar su reposición, previo el pago de los derechos que correspondan.

DE LOS MENORES CONDUCTORES

ARTÍCULO 108. Los menores de dieciocho y mayores de dieciséis años cumplidos, podrán obtener licencia de automovilista o motociclista mediante licencias o permisos especiales, cuya expedición se condicionará a los requisitos siguientes:

I. LICENCIAS:

- a) Presentar por su padre o tutor una solicitud, de acuerdo al formato que proporcione la autoridad de tránsito respectiva, en la que exprese: nombre y apellidos del menor; lugar y fecha de nacimiento; domicilio; estado civil; grupo sanguíneo y factor RH; las enfermedades que padezca y que en caso de accidente requieran atención especial; el nombre, apellidos y domicilio del padre o tutor;
- b) Presentar copia certificada del acta de nacimiento del menor;
- c) Acreditar que sabe leer y escribir;
- d) Aprobar el examen escrito sobre el conocimiento de esta ley;
- e) Aprobar examen médico pericial que lo califique de apto para conducir vehículos automotores;
- f) Aprobar el examen de conducción respectivo;
- g) Proporcionar los datos que se soliciten para fines de identificación personal;
- h) Otorgar una garantía de depósito en efectivo, en términos de lo establecido en la Ley de Hacienda del Estado, que responderá, en su caso, inicialmente de los daños que el menor pudiera ocasionar con motivo de la conducción. De no surtirse la hipótesis anterior, así como de no existir pendiente de pago alguna multa por infracción o infracciones en que haya incurrido el menor, la garantía se devolverá al otorgante al vencimiento de la vigencia de la licencia, en caso de no renovarse la misma;
- i) Constancia por escrito de que el padre o tutor del menor se hace responsable de la conducta y vigilancia de su representado, así como de reparar los daños que éste pudiera ocasionar en la conducción del vehículo;
- j) Acreditar que se han cubierto los derechos de expedición de la licencia.

II. PERMISOS DE APRENDIZAJE DE CONDUCCIÓN:

- a) Solicitud del padre o tutor, de acuerdo al formato que proporcione al efecto la autoridad de tránsito respectiva;
- b) Copia certificada del acta de nacimiento del menor;
- c) Dos fotografías de frente, tamaño credencial;
- d) Aprobar examen médico de aptitud para el manejo;
- e) Presentar la licencia vigente del instructor;
- f) Constancia por escrito de que el padre o tutor del menor se hace responsable de

reparar los daños que éste pudiera ocasionar durante el período de aprendizaje de conducción;

g) Cubrir los derechos correspondientes.

Las licencias especiales tendrán vigencia por un año y podrán ser renovadas. Los permisos especiales de aprendizaje tendrán vigencia por un plazo de sesenta días y podrán ser renovados.

ARTÍCULO 109. Para obtener permiso de ciclista, se requiere tener quince años cumplidos. Los menores de esa edad y mayores de ocho años sólo podrán manejar bicicletas con rodada menor a sesenta centímetros y en áreas cercanas a su domicilio sin que tengan que tramitar permiso

LICENCIAS DE OTRA ENTIDAD FEDERATIVA O DEL EXTRANJERO

ARTICULO 110. Toda persona que porte licencia de conducir vigente, expedida por Dirección de Seguridad Pública y Tránsito para ello en cualquier otra Entidad Federativa o en el extranjero, podrá manejar en el Municipio de Carmen el tipo de vehículo que la misma señale, independientemente del lugar en que se haya registrado el vehículo.

DE LA SUSPENSIÓN Y CANCELACIÓN DE LICENCIAS Y PERMISOS

ARTÍCULO 111. Toda persona que haya obtenido una licencia o permiso para conducir podrá hacer uso de él durante su vigencia, siempre que conserve las cualidades físicas y mentales, o los mecanismos, prótesis o aparatos, necesarios para la conducción de vehículos.

ARTÍCULO 112. Procede la cancelación de una licencia o permiso de conducción por violaciones a la Ley y a este Reglamento en los siguientes casos:

I. Por sentencia judicial en tal sentido;

- II. Cuando mediante dictamen pericial se compruebe que el titular de la licencia o permiso ha quedado imposibilitado física o mentalmente para conducir vehículos;
- III. Cuando se compruebe que el vehículo ha sido desprovisto de los mecanismos necesarios para que pueda ser conducido por quien se encuentre con algún impedimento físico que los haga estrictamente indispensable, en su caso;
- IV. Cuando se compruebe que el titular de la licencia o permiso aportó datos falsos para la obtención de la licencia o permiso;
- V. Cuando el titular de la licencia o permiso sea sorprendido en más de dos ocasiones conduciendo bajo el influjo de drogas psicotrópicas o bebidas embriagantes;
- VI. Cuando el titular de la licencia o permiso se haga acreedor a más de dos suspensiones.

ARTÍCULO 113. Procede la suspensión de la licencia o el permiso en los casos siguientes:

- I. Por sentencia judicial en tal sentido;
- II. Por violaciones habituales a este Reglamento, aun cuando sean leves. La suspensión, en el caso de la fracción I, será por el tiempo que indique la sentencia; en el otro caso podrá ser de tres meses a un año. En el expediente del titular de la licencia o permiso se anotarán las suspensiones en que incurra.

DEL PROCEDIMIENTO PARA CANCELACIÓN O SUSPENSIÓN DE LICENCIAS Y PERMISOS DE MANEJO

ARTÍCULO 114. Una vez que la autoridad de tránsito tenga conocimiento de que han ocurrido cualesquiera de las causas que ameritan la suspensión o cancelación administrativa de una licencia o permiso de manejo, citará al titular, indicándole lugar, fecha y hora, para la celebración de una audiencia, cuyo objeto le será informado.

ARTÍCULO 115. El interesado, en la audiencia, podrá ofrecer las pruebas que estime convenientes a su derecho; si requiere de tiempo para desahogarlas o para allegárselas, se le fijará un plazo no menor de tres días ni mayor de ocho.

ARTÍCULO 116. Dentro de los tres días hábiles siguientes a la celebración de la audiencia o fenecido el plazo probatorio, la autoridad emitirá su resolución.

ARTÍCULO 117. La citación para la audiencia y la notificación de la resolución se harán saber por escrito al interesado. Ambas se le remitirán al domicilio que aparezca anotado en su solicitud.

ARTÍCULO 118. De la resolución que quede firme se tomará nota en los registros correspondientes. El titular de una licencia o permiso cancelado o suspendido está obligado a entregarlo a la autoridad de tránsito respectiva.

El uso indebido de licencias y permisos cancelados o suspendidos hará acreedor al responsable de la imposición de las sanciones que para el caso establezcan las disposiciones de legislación penal.

CAPITULO VI DE LAS SEÑALES PARA EL CONTROL DE TRÁNSITO SEÑALAMIENTOS

ARTICULO 119. La construcción, colocación, características, ubicación y en general todo lo relacionado con señales y dispositivos para el control de tránsito en el Municipio, deberá sujetarse a lo dispuesto en el Manual de dispositivos para el Control de Tránsito de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Gobierno Federal. La observancia de este Manual es obligatoria para todas las autoridades competentes.

SIMBOLOS, COLORES E ISLETAS UTILIZADAS PARA REGULAR EL TRANSITO

ARTICULO 120. El Ayuntamiento, para regular el tránsito en la vía pública, usará rayas, símbolos, letras de color pintadas o aplicadas, sobre el pavimento o en el límite de la acera inmediata al arroyo. Los conductores y peatones están obligados a seguir las indicaciones

de éstas marcas. Las isletas ubicadas en los cruces de las vías de circulación o en sus inmediaciones, podrán estar delimitadas por guarniciones, tachuelas, rayas, u otros materiales y sirven para canalizar el tránsito o como zonas exclusivas de peatones. Sobre estas isletas queda prohibida la circulación y el estacionamiento de vehículos.

INSTALACION DE DISPOSITIVOS CUANDO SE REALICEN OBRAS EN LA VIA PUBLICA

ARTICULO 121 Quienes ejecuten obras en la vía pública están obligados a instalar los dispositivos auxiliares para el control del tránsito en el lugar de la obra, así como en su zona de influencia, la que nunca será inferior a 20 metros, cuando los trabajos interfieran o hagan peligrar el tránsito seguro de peatones o vehículos. Para Efectuar obras en las vías publica se requiere permiso previo de las autoridades respectivas.

DE LAS SEÑALES Y FORMAS DE DIRIGIR EL TRANSITO

ARTICULO 122 Cuando los agentes dirijan el tránsito, lo harán de un lugar fácilmente visible y basado en posiciones y ademanes, combinados con toques reglamentarios de silbato. El significado de estas posiciones, ademanes y toques de silbato es el siguiente:

- I. **ALTO:** Cuando el frente o la espalda del agente estén hacia los vehículos de alguna vía. En este caso los conductores deberán detener la marcha en la línea de ALTO marcada sobre el pavimento; en ausencia de esta, deberán hacerlo antes de entrar en el cruce. Los peatones que transiten en la misma dirección de los vehículos detenidos por la señal deberán abstenerse de cruzar la vía por la cual la circulación de vehículos continua;
- II. **SIGA:** Cuando alguno de los costados del agente esté orientado hacia los vehículos de alguna vía. En este caso, los conductores podrán seguir de frente o dar vuelta a la derecha o izquierda siempre y cuando no exista prohibición. Los

peatones que transiten en la misma dirección de los vehículos podrán cruzar con preferencia de paso, respecto de los vehículos que intenten dar vuelta.

- III. **PREVENTIVA:** Cuando el agente se encuentre en posición de SIGA y levante un brazo horizontalmente, con la mano extendida hacia arriba del lado de donde procede la circulación o ambos si ésta se verifica en dos sentidos. En este caso, los conductores deberán tomar sus precauciones porque está a punto de hacerse el cambio de SIGA a ALTO. Los peatones que circulen en la misma dirección de estos vehículos, deberán abstenerse de iniciar el cruce y quienes ya lo hayan iniciado deberán apresurar el paso.
- IV. Cuando el agente haga el ademán **PREVENTIVA** con un brazo y el **SIGA** con el otro los conductores a quienes se dirige la primera señal deberán detener la marcha y a los que dirige la segunda, podrán continuar en el sentido de su circulación o dar vuelta a la izquierda, y
- V. **ALTO GENERAL:** Cuando el agente levante ambos brazos en posición vertical, y gire hacia la izquierda y hacia la derecha. En este caso, los conductores y peatones, deberán detener su marcha de inmediato ya que se indica una situación de emergencia o de necesaria protección. Al hacer las señales a que se refieren los incisos anteriores los agentes emplearán toques de silbato en la forma siguiente: ALTO: Un toque corto. SIGA: Dos toques cortos. ALTO GENERAL: Un toque largo. Por las noches, los agentes encargados de dirigir el tránsito estarán provistos de aditamentos que faciliten la visibilidad de sus señales.

SEMAFORO PARA PEATONES

ARTICULO 123 Los semáforos para peatones deberán ser obedecidos por éstos en la forma siguiente:

- I. Ante una silueta humana en colores blanco y en actitud de caminar, los peatones podrán cruzar la intersección.
- II. Ante una silueta humana en color rojo en actitud inmóvil, los peatones deben abstenerse de cruzar la intersección, y

SEMAFORO PARA VEHICULOS

ARTICULO 124 Los peatones y conductores de vehículos deberán obedecer las indicaciones de los semáforos de la siguiente manera:

- I. Ante una indicación **VERDE**, los conductores pueden continuar su marcha. En los casos de vuelta cederán el paso a los peatones. De no existir semáforos especialmente para peatones, éstos avanzarán con la indicación VERDE del semáforo para vehículos, en la misma dirección de los vehículos.
- II. Frente a una indicación de **FLECHA VERDE** exhibida sola o combinada con otra señal, los vehículos podrán entrar en la intersección para efectuar el movimiento indicado por la FLECHA.
- III. Ante la indicación **AMBAR** los peatones y conductores deberán abstenerse de entrar al cruce, excepto que el vehículo o peatón ya se encuentre en él, o el detenerlo signifique por su velocidad, peligro a terceros u obstrucciones al tránsito, en éstos casos el conductor completará el cruce con las precauciones debidas.
- IV. Frente a una indicación **ROJA** los conductores deberán detener la marcha en la línea del ALTO marcada sobre la superficie de rodamiento. En ausencia de ésta deberán detenerse a tres metros antes de entrar en dicha zona de cruce de peatones, considerándose ésta comprendida entre la prolongación imaginaria del parámetro de las construcciones y del límite extremo de la banqueta. Frente a una indicación ROJA para vehículos, los peatones no deberán entrar en la vía de circulación, salvo que en los semáforos para peatones lo permitan.
- V. Cuando una lente de color **ROJO** de un semáforo emita destellos intermitentes, los conductores de los vehículos deberán detener la marcha en la línea de ALTO, marcada sobre la superficie de rodamiento; en ausencia de ésta, deberán de detenerse tres metros antes de entrar en la zona de cruce de peatones u otra área de control y podrán reanudar su marcha una vez que se hayan cerciorado de que no ponen en peligro a terceros. Cuando una lente de color **AMBAR** emita destellos intermitentes, los conductores de los vehículos deberán disminuir la velocidad y podrán avanzar a través de la intersección o pasar dicha señal después de tomar las precauciones necesarias.

CLASIFICACION DE SEÑALES DE TRANSITO

ARTICULO 125 Las señales de tránsito se clasifican en preventivas, restrictivas e informativas. Su significado y características son las siguientes:

- I. Las **SEÑALES PREVENTIVAS** tienen por objeto advertir la existencia y naturaleza de un peligro, o el cambio de situación en la vía pública. Los conductores están obligados a tomar las precauciones necesarias que se deriven de ellas. Dichas señales tendrán un fondo de color amarillo con caracteres negros.
- II. Las **SEÑALES RESTRICTIVAS** tienen por objeto indicar determinadas limitaciones o prohibiciones que regulen el tránsito. Los conductores deberán obedecer las restricciones que pueden estar indicadas en textos, en símbolos o en ambos. Dichas señales tendrán un fondo de color blanco con caracteres rojo y negro, excepto la de alto que tendrá fondo rojo y textos blancos, y
- III. Las **SEÑALES INFORMATIVAS** tienen por objeto servir de guía para localizar o identificar calles o carreteras, así como nombres de poblaciones y lugares de interés, con servicios existentes.

Dichas señales tendrán un fondo de color blanco o verde, tratándose de señales de destino o de identificación, y fondo azul en señales de servicios. Los caracteres serán blancos en señales elevadas y negros en todos los demás.

El departamento u oficina correspondiente del Ayuntamiento publicará en el manual correspondiente, las señales a autorizar de conformidad con la clasificación anterior.

CAPITULO VII

DEL TRANSITO EN LA VIA PUBLICA

SECCION PRIMERA DE LA CLASIFICACION EN LA VIA PUBLICA DE LAS VIAS DE CIRCULACION Y COMUNICACIÓN

ARTICULO 126. La vía pública se integra de un conjunto de elementos cuya función es permitir el tránsito de vehículos, ciclistas y peatones, así como facilitar la comunicación

entre las diferentes áreas o zonas de actividad. Las vías de circulación y comunicación se clasifican en:

I. VIAS PRIMARIAS

A) Vías de acceso controlado

1) Anular o periférica

2) Radial

B) Arterias principales

1) Avenida

2) Paseo

3) Calzada

4) Boulevares

II. VIAS SECUNDARIAS

A) Calle Colectora

B) Calle Local

1) Residencial

2) Industrial

C) Cerrada

D) Privada

E) Terracería

F) Calle peatonal

G) Pasaje

H) Andador

I) Portal

III. CICLOPISTAS

IV. AREAS DE TRANSFERENCIA La vía de circulación y comunicación estarán debidamente conectadas con las estaciones de transferencia tales como:

A) Establecimientos y lugares de resguardo para bicicletas,

B) Terminales urbanas, suburbanas y foráneas. Estaciones de transporte colectivo,

C) Paraderos,

D) Otras estaciones.

SECCION SEGUNDA DE LAS NORMAS DE CIRCULACION EN LA VIA PUBLICA
OBLIGACIONES DE LOS MOTOCICLISTAS

ARTICULO 127. Los conductores de motocicletas tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Sólo podrán viajar además del conductor, el número de personas autorizadas en la tarjeta de circulación.
- II. Cuando viaje otra persona además del conductor o transporte alguna carga, el vehículo deberá circular por el carril de la extrema derecha de la vía sobre la que circulen y proceder con cuidado al rebasar vehículos estacionados.
- III. No deberán transitar sobre las aceras y áreas reservadas al uso exclusivo de peatones.
- IV. Transitar por un carril de circulación de vehículos automotores, mismos que deberán respetar los conductores de vehículos de motor. Por tal motivo, no deberán transitar dos o más bicicletas o motocicletas en posición paralela en un mismo carril.
- V. Para rebasar un vehículo de motor deberá hacerlo por la izquierda.
- VI. Los conductores de motocicletas deberán usar durante la noche o cuando no hubiere suficiente visibilidad durante el día, el sistema de alumbrado, tanto en la parte delantera como en la parte posterior.
- VII. Los conductores de motocicletas y, en su caso, sus acompañantes, deberán usar casco y anteojos protectores.
- VIII. No asirse o sujetar su vehículo a otro que transite por la vía pública.
- IX. Señalar de manera anticipada cuando vaya a efectuar una vuelta.
- X. No llevar carga que dificulte su visibilidad, equilibrio, adecuada operación o constituya un peligro para sí u otros usuarios de la vía pública, y
- XI. Acatar estrictamente las disposiciones establecidas por el presente Reglamento.

OBLIGACIONES DE LOS AUTOMOVILISTAS

ARTICULO 128. Los conductores, sin perjuicio de las demás normas que establezca el presente Reglamento, deberán observar las siguientes disposiciones:

- I. Conducir sujetando con ambas manos el volante o control de la dirección, y no llevar entre sus brazos a personas u objeto alguno, ni permitir que otra persona, desde un lugar diferente al destinado al mismo conductor, tome el control de la dirección, distraiga u obstruya la conducción del vehículo,
- II. Transitar con las puertas cerradas,
- III. Cerciorarse, antes de abrir las puertas, de que no existe peligro para los ocupantes del vehículo y demás usuarios de la vía,
- IV. Disminuir la velocidad y, de ser preciso, detener la marcha del vehículo así como tomar las precauciones necesarias, ante concentraciones de peatones,
- V. Ceder el paso a los peatones al cruzar la acera para entrar o salir de una cochera, estacionamiento o calle privada,
- VI. Detener su vehículo junto a la orilla de la banqueta, sin invadir ésta, para que los pasajeros puedan ascender o descender con seguridad. En zonas rurales, deberán hacerlo en los lugares destinados al efecto, y a falta de éstos, fuera de la superficie de rodamiento,
- VII. Conservar respecto del vehículo que los preceda, la distancia que garantice la detención oportuna en los casos en que éste frene intempestivamente para lo cual tomarán en cuenta la velocidad y las condiciones de las vías sobre las que transiten,
- VIII. En los casos de violaciones a este Reglamento o de accidentes de tránsito, hacer entrega de los documentos que le sean solicitados por la autoridad de tránsito,
- IX. Que el vehículo se encuentre en condiciones satisfactorias de funcionamiento, y deberá contar con los equipos, dispositivos obligatorios y accesorios de seguridad reglamentarios,
- X. Contar con las placas, tarjetas de circulación y los engomados o documentos vigentes que expida la autoridad correspondiente,
- XI. Someterse a examen para detectar los grados de alcohol o la influencia de drogas o estupefacientes, cuando le sea requerido por el personal autorizado de tránsito, y
- XII. Obedecer estrictamente la señalización de protección,
- XIII. Transitar sin zigzaguear,
- XIV. Utilizar el cinturón de seguridad del vehículo y hacer que los pasajeros hagan lo mismo. Asimismo los niños, menores de 12 años o de una estatura menor a 1.50

- metros deberán utilizar sistemas de retención adecuados, de acuerdo a su peso, debiendo preferentemente viajar en los asientos traseros del vehículo,
- XV. Usar anteojos o cualquier dispositivo cuando así lo tenga indicado por prescripción médica como necesarios para conducir vehículos,
 - XVI. Reducir la velocidad ante cualquier concentración de vehículos,
 - XVII. Transitar por su extrema derecha cuando se conduzca un vehículo con tracción animal, y
 - XVIII. Las demás obligaciones y prohibiciones que se establezcan en este Reglamento.

PROHIBICIONES A LOS AUTOMOVILISTAS

ARTICULO 129. Los conductores, sin perjuicio de las demás restricciones que establezca el presente ordenamiento, deberán respetar las siguientes prohibiciones:

- I. Transportar personas en la parte exterior de la carrocería o en lugares no especificados para ello.
- II. Transportar mayor número de personas que el señalado en la correspondiente tarjeta de circulación.
- III. Abastecer su vehículo de combustible con el motor en marcha.
- IV. Entorpecer la marcha de columnas militares, escolares, desfiles cívicos, cortejos fúnebres y manifestaciones.
- V. Efectuar competencias de cualquier índole en la vía pública.
- VI. Circular en sentido contrario o invadir el carril de contra flujo, así como transitar innecesariamente sobre las rayas longitudinales marcadas en la superficie de rodamiento que delimitan carriles de circulación.
- VII. Cambiar de carril dentro de los pasos a desnivel y cuando exista raya continua delimitando los carriles de circulación.
- VIII. Dejar abandonado un vehículo en la vía pública;
- IX. Dar vuelta en "U", para colocarse en sentido opuesto al que circula, cerca de una curva, en vías de alta densidad de tránsito, y en donde el señalamiento lo prohíba,

- X. Detener el vehículo en la vía pública por falta de combustible poniendo en peligro la circulación,
- XI. Utilizar teléfonos en mano, radiotransmisores o cualquier equipo de comunicación cuando el vehículo este en circulación, excepto en vehículos de tránsito, policía y de emergencia, así como aquellos que por la naturaleza de sus servicios que prestan requieran el uso de los mismos, previa autorización de la Dirección,
- XII. Conducir en alguna etapa de intoxicación etílica, estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas u otras sustancias nocivas para la salud o médicamente que afecten los reflejos y la capacidad de concentración,
- XIII. Conducir con temeridad,
- XIV. Llevar calcomanías en lugar distinto al medallón trasero sin justificación,
- XV. Arrastrar a un vehículo sin el jalón de seguridad, o utilizar el servicio de grúas no autorizadas, y
- XVI. Transferir las placas, tarjetas de circulación y engomados de un vehículo a otro.

PROHIBICION DE LOS CICLISTAS Y MOTOCICLISTAS

ARTICULO 130. Queda prohibido a los conductores de bicicletas o motocicletas transitar en las vías primarias conocidas como vías de acceso controlado y en donde el señalamiento lo prohíba. Dar vuelta en "U", para colocarse en sentido opuesto al que circula, cerca de una curva, en vías de alta densidad de tránsito, y en donde el señalamiento lo prohíba, así como sujetar su vehículo a otro que transite por la vía pública.

OBSTACULOS AL TRANSITO

ARTICULO 131. Los usuarios de la vía pública deberán abstenerse de todo acto que pueda constituir un obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos, poner en peligro a las personas o causar daños a propiedades públicas o privadas. En consecuencia, queda

prohibido depositar, en la vía pública, materiales de construcción o de cualquier índole. En caso de necesidad justificada, se recabará autorización del Municipio a través de la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, quien la otorgará exclusivamente en lugares donde dicho depósito no signifique algún obstáculo de importancia al libre tránsito de peatones y vehículos. Si no se removiera, la autoridad podrá hacerlo poniéndolos a disposición de la instancia competente.

CARAVANAS DE VEHICULOS Y MANIFESTACIONES

ARTICULO 132. Para el tránsito de caravanas de vehículos y peatones, se requiere de autorización oficial solicitada con la debida anticipación. Tratándose de manifestaciones de índole política, solo será necesario dar aviso a la autoridad correspondiente con la suficiente antelación, a efecto de adoptar las medidas tendientes a procurar su protección y a evitar, congestionamientos viales.

ARTICULO 133. La velocidad máxima en la ciudad es de 60 kilómetros por hora excepto en las zonas escolares en donde será de 20 kilómetros por hora, sesenta minutos antes y después de los horarios de entrada y salida de los planteles escolares, y en donde el señalamiento indique otro límite. También deberá observarse el límite antes mencionado ante la presencia de escolares fuera de los horarios referidos. Los conductores de vehículos no deberán exceder de los límites de velocidad mencionados. La reincidencia de la infracción de esta disposición, será causa de suspensión de la licencia. Queda prohibido asimismo, transitar a una velocidad tan baja que entorpezca el tránsito, excepto en aquellos casos en que lo exijan las condiciones de las vías, del tránsito o de la visibilidad.

PREFERENCIA DE PASO A VEHICULOS DE EMERGENCIA

ARTICULO 134. En las vías públicas tienen preferencia de paso, cuando circulen con la sirena o torreta luminosa encendida, las ambulancias, patrullas, vehículos del Cuerpo de Bomberos y los convoyes militares o navales, los cuales procurarán circular por el carril de

mayor velocidad y podrán, en caso necesario, dejar de atender las normas de circulación que establece este Reglamento tomando las precauciones debidas. Los conductores de otros vehículos les cederán el paso y los vehículos que circulen en el carril inmediato al lado deberán disminuir la velocidad, para permitir las maniobras que despejen el camino del vehículo de emergencia, procurando si es posible, alinearse a la derecha. Los conductores no deberán seguir a los vehículos de emergencia ni detenerse o estacionarse a una distancia que pueda significar riesgo o entorpecimiento de la actividad del personal de dichos vehículos. Los emblemas de los vehículos de emergencia mencionados, no podrán ser usados en cualquier otra clase de vehículos.

SUPREMACIA DE LAS SEÑALES DE LOS AGENTES

ARTICULO 135. En los cruces controlados por agentes, las indicaciones de éstos prevalecen sobre las de los semáforos y señales de tránsito.

PROHIBICIONES DE OBSTRUIR LAS INTERSECCIONES CUANDO NO HAYA ESPACIO SUFICIENTE

ARTICULO 136. Cuando los semáforos permitan el desplazamiento de vehículos en un cruce, pero en el momento no haya espacio libre en la cuadra siguiente para que los vehículos avancen, queda prohibido continuar la marcha cuando al hacerlo se obstruya la circulación en la intersección. Se aplica la misma regla cuando el cruce carezca de señalamiento por semáforos.

GLORIETAS

ARTICULO 137. En las glorietas donde la circulación no esté controlada por semáforos, los conductores que entren a la misma, deben ceder el paso a los vehículos que ya se encuentren circulando en ella.

NORMAS DE CONDUCCION EN CRUCEROS

ARTICULO 138. En los cruces donde no haya semáforo o no esté controlado por un agente, se observarán las siguientes disposiciones:

- I. El conductor que se acerque al cruce deberá ceder el paso a aquellos vehículos que se encuentren ya dentro del mismo.
- II. Cuando al cruce se aproximen en forma simultánea vehículos procedentes de las diferentes vías que confluyen en el mismo, los conductores deberán alternarse el paso, iniciando el cruce aquel que llegue primero a la intersección. El Ayuntamiento procurará establecer la señalización correspondiente.
- III. Cuando una de las vías que converja en el cruce sea de mayor amplitud que la otra, o tenga notablemente mayor volumen de tránsito, existirá preferencia de paso para los vehículos que transiten por ella.

CEDER EL PASO A VEHICULOS QUE CIRCULEN POR LA VIA A LA QUE SE VA A INCORPORAR

ARTICULO 139. Los conductores que pretendan incorporarse a una vía primaria deberán ceder el paso a los vehículos que circulen por la misma. Es obligación, para los conductores que pretendan incorporarse a una vía primaria, pasar con suficiente anticipación al carril de su extrema derecha ó, izquierda, según sea el caso, y con la debida precaución salir a los carriles laterales.

ARTICULO 140. Los conductores que circulen por los laterales de una vía primaria deberán ceder el paso a los vehículos que salen de los carriles centrales para tomar los laterales, aún cuando no exista señalización.

LIMITACIONES AL TRÁNSITO

ARTICULO 141. Los conductores de vehículos de motor de cuatro o más ruedas deberán respetar el derecho que tienen los motociclistas para usar un carril de tránsito. Ningún vehículo podrá ser conducido sobre una isleta, camellón o sus marcas de aproximación, ya sea pintadas o realizadas. En vías privadas en que exista restricción expresa para el tránsito de cierto tipo de vehículos y no obstante transiten se les aplicará la sanción correspondiente.

ADELANTAR O REBASAR

ARTICULO 142. El conductor de un vehículo que circule en el mismo sentido que otro, por una vía de dos carriles y doble circulación, para rebasarlo por la izquierda, observará las reglas siguientes:

- I. Deberá cerciorarse de que ningún conductor que le siga haya iniciado la misma maniobra;
- II. Una vez anunciada su intención con luz direccional o en su defecto con el brazo, lo adelantará por la izquierda a una distancia segura, debiendo reincorporarse al carril de la derecha, tan pronto le sea posible y haya alcanzado una distancia suficiente para no obstruir la marcha del vehículo rebasado. El conductor de un vehículo al que se intente adelantar por la izquierda deberá conservar su derecha y no aumentar la velocidad de su vehículo.

REBASAR O ADELANTAR POR LA DERECHA

ARTICULO 143. Solo se podrá rebasar o adelantar por la derecha a otro que transite en el mismo sentido en los casos siguientes:

- I. Cuando el vehículo al que pretende rebasar o adelantar esté a punto de dar la vuelta a la izquierda; y

- II. En vías de dos o más carriles de circulación en el mismo sentido, cuando el carril de la derecha permite circular con mayor rapidez. Queda prohibido rebasar vehículos por el acotamiento.

CONSERVAR LA DERECHA

ARTICULO 144. Los vehículos que transiten por vías angostas deberán ser conducidos a la derecha del eje de la vía, salvo en los siguientes casos:

- I. Cuando se rebase otro vehículo;
- II. Cuando en una vía de doble sentido de circulación el carril derecho esté obstruido, y con ello haga necesario transitar por la izquierda de la misma. En este caso, los conductores deberán ceder el paso a los vehículos que se acerquen en sentido contrario por la parte no obstruida;
- III. Cuando se trate de una vía de un solo sentido, y
- IV. Cuando se circule en una glorieta de una calle, con un sólo sentido de circulación.

PROHIBIDO REBASAR

ARTICULO 145. Queda prohibido al conductor de un vehículo rebasar a otro por el carril de tránsito opuesto en los siguientes casos:

- I. Cuando sea posible rebasarlo del mismo sentido de su circulación;
- II. Cuando el carril de circulación contrario no ofrezca una clara visibilidad cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo;
- III. Cuando se acerque a la cima de una pendiente o en una curva;
- IV. Cuando se encuentre a treinta metros o menos de distancia de un cruce;
- V. Para adelantar hileras de vehículos;
- VI. Donde la raya en el pavimento sea continua,
- VII. A un vehículo de emergencia usando sirenas, faros o troteas de luz roja
- VIII. A un vehículo que circula a la velocidad permitida,

- IX. Cuando el vehículo que lo precede haya iniciado una maniobra de rebase, y
- X. Por el acotamiento.

CAMBIOS DE CARRIL Y LUCES DIRECCIONALES

ARTICULO 146. En las vías de dos o más carriles de un mismo sentido, todo conductor deberá mantener su vehículo en un solo carril y podrá cambiar a otro con la precaución debida, haciéndolo de forma escalonada, de carril en carril y utilizando sus direccionales. Las luces direccionales deberán emplearse para indicar cambios de dirección, y durante paradas momentáneas o estacionamientos de emergencia, también podrán usarse como advertencia, debiendo preferirse en éstas últimas situaciones las luces intermitentes de destello.

LUCES DE FRENADO E INTERMITENTES PARA DISMINUIR VELOCIDAD O CAMBIAR DE DIRECCION O CARRIL

ARTICULO 147. El conductor que pretenda reducir la velocidad de su vehículo, detenerse, cambiar la dirección o de carril, solo podrá iniciarse la maniobra después de cerciorarse de que pueda efectuarla, con la precaución debida, y avisando a los vehículos que le sigan en la siguiente forma:

- I. Para detener la marcha o reducir velocidad hará uso de la luz de freno y podrá además sacar por el lado izquierdo del vehículo el brazo extendido horizontalmente. En caso de contar con luces de destello intermitentes o de emergencia, podrán utilizarse éstas; y
- II. Para cambiar la dirección deberá usar la luz direccional correspondiente o en su defecto deberá sacar el brazo izquierdo extendido hacia arriba, si el cambio es a la derecha; y extendida hacia abajo, si éste va a ser hacia la izquierda.

VUELTAS

ARTICULO 148. Para dar vuelta en un cruce, los conductores de vehículos deberán hacerlo con precaución, ceder el paso a los peatones ya que se encuentran en el arroyo y proceder de la manera siguiente:

- I. Al dar vuelta a la derecha tomarán oportunamente el carril extremo derecho y cederán el paso a los vehículos que circulen por la calle a la que se incorporen;
- II. Al dar vuelta a la izquierda en los cruces donde el tránsito sea permitido en ambos sentidos la aproximación de los vehículos deberá hacerse sobre el extremo izquierdo de su sentido de circulación, junto al camellón o raya central. Después de entrar al cruce deberá ceder el paso a los vehículos que circulen en sentido opuesto, al completar la vuelta a la izquierda deberán quedar colocados a la derecha de la raya central del carril a la que se incorpore;
- III. En las calles de un sólo sentido de circulación, los conductores deberán tomar el carril extremo izquierdo y cederán el paso a los vehículos que circulen por la calle a que se incorporen;
- IV. De una calle de un sólo sentido a otra de doble sentido, se aproximarán tomando el carril extremo izquierdo y, después de entrar al cruce, darán vuelta a la izquierda y cederán el paso a los vehículos. Al salir del cruce deberán quedar colocados a la derecha de la raya central de la calle a la que se incorporen; y
- V. De una vía de doble sentido a otra de un sólo sentido, la aproximación se hará por el carril extremo izquierdo de su sentido de circulación, junto al camellón o raya central, y deberán ceder el paso a los vehículos que circulen en sentido opuesto, así como a los que circulen por la calle a la que se incorporen.

VUELTA CONTINUA A LA DERECHA

ARTICULO 149. La vuelta a la derecha siempre será continua, excepto en los casos donde existan señales restrictivas para lo cual, el conductor deberá proceder de la siguiente manera:

- I. Circular por el carril derecho desde una cuadra o 50 metros aproximadamente, antes de realizar la vuelta derecha continua,
- II. Al llegar a la intersección, si tiene la luz roja del semáforo, detenerse y observar a ambos lados, para ver si no existe la presencia de peatones o vehículos que estén cruzando en ese momento, antes de proceder a dar la vuelta,
- III. En el caso de que sí existan peatones o vehículos, darles el derecho o preferencia de paso, según sea el caso, y
- IV. Al finalizar la vuelta a la derecha, deberá tomar el carril derecho.

REVERSA

ARTICULO 150. El conductor de un vehículo podrá retroceder hasta 10 metros, siempre que tome las precauciones necesarias y no interfiera al tránsito. En vías de circulación continua o intersección, se prohíbe retroceder los vehículos, excepto por una obstrucción de la vía por accidente o causa de fuerza mayor, que impidan continuar la marcha.

LUCES

ARTICULO 151. En la noche, o cuando no haya suficiente visibilidad en el día, los conductores al circular llevarán encendidos los faros delanteros y luces posteriores reglamentarias, evitando que el haz luminoso deslumbre a quienes transitan en sentido opuesto o en la misma dirección.

TRANSITO EN ORUGAS METALICAS

ARTICULO 152. Queda prohibido el tránsito de vehículos equipados con bandas de oruga, ruedas o llantas metálicas u otros mecanismos de traslación que puedan dañar la superficie de rodamiento. La contravención a esta disposición obligará al infractor a cubrir los daños causados a la vía pública, sin perjuicio de la sanción a que se hiciere acreedor.

SECCION TERCERA
DEL ESTACIONAMIENTO EN LA VIA PUBLICA
ESTACIONAMIENTO

ARTICULO 153. Para parar o estacionar un vehículo en la vía pública, se deberán observar las siguientes reglas:

- I. El vehículo deberá quedar orientado en el sentido de la circulación.
- II. En zonas urbanas, las ruedas contiguas a la acera quedarán a una distancia máxima de la misma que no exceda de 30 centímetros.
- III. En zonas suburbanas, el vehículo deberá quedar fuera de la superficie de rodamiento.
- IV. Cuando el vehículo quede estacionado en bajada, además de aplicar el freno de estacionamiento, las ruedas delanteras deberán quedar dirigidas hacia la guarnición de la vía. Cuando quede en subida, las ruedas delanteras se colocarán en posición inversa. Cuando el peso del vehículo sea superior a 3.5 toneladas deberán colocarse además cunas apropiadas entre el piso y las ruedas traseras.
- V. El estacionamiento en batería se hará dirigiendo las ruedas delanteras hacia la guarnición, excepto que la señalización indique lo contrario, y
- VI. Cuando el conductor proceda a retirarse del vehículo estacionado deberá apagar el motor. Queda estrictamente prohibido estacionarse en la vía pública a cualquier tipo de vehículos de carga que exceda un límite de (10 mil kilos) salvo los lugares y horarios que específicamente autorice el Ayuntamiento.

DESCOMPOSTURA O FALLA MECANICA EN LUGAR PROHIBIDO

ARTICULO 154. Cuando por descompostura o falla mecánica el vehículo haya quedado detenido en lugar prohibido, su conductor deberá retirarlo a la brevedad que las circunstancias lo permitan. Queda prohibido estacionarse simulando una falla mecánica a fin de pararse de manera momentánea o temporal. Los conductores que por causa fortuita o de fuerza mayor detengan sus vehículos en la superficie de rodamiento de una carretera local, o en una vía de circulación continua, procurarán ocupar el mínimo de dicha

superficie y dejarán una distancia de visibilidad suficiente en ambos sentidos. De inmediato, colocarán los dispositivos de advertencia Reglamentaria:

- I. Si la carretera es de un sólo sentido o se trata de una vía de circulación continua, se colocará atrás del vehículo, o a la orilla exterior del carril, y
- II. Si la carretera es de dos sentidos de circulación deberá colocarse a 100 metros hacia adelante de la orilla exterior del otro carril. En zona urbana deberán colocarse un dispositivo a 20 metros atrás del vehículo inhabilitado. Los conductores de vehículos que se detengan fuera del arroyo, y a menos de 2 metros de éste, seguirán las mismas reglas, con la salvedad de que los dispositivos de advertencia serán colocados en la orillas de la superficie de rodamiento.

PROHIBICION DE REPARACION DE VEHICULOS EN LA VIA PUBLICA

ARTICULO 155. En las vías de circulación únicamente podrán efectuarse reparaciones a vehículos cuando éstas sean debidas a una emergencia. Los talleres o negociaciones que cuenten con el registro del giro mercantil correspondiente y que se dediquen a la reparación de vehículos, bajo ningún concepto podrán utilizar la vía pública para este objeto, en caso contrario los agentes de la policía deberán retirarlos. Queda prohibido el lavado o realizarlos cualquier labor de limpieza en la vía pública, en caso de cumplirse lo anterior a solicitud del agente, se detendrá el vehículo por parte del mismo y se trasladará al depósito correspondiente.

LUGARES PROHIBIDOS PARA ESTACIONAMIENTO

ARTICULO 156. Se prohíbe estacionar un vehículo en los siguientes lugares:

- I. En las aceras, camellones, andadores u otras vías reservadas a peatones;
- II. En más de una fila;
- III. Frente a una entrada de vehículos, excepto la de su domicilio.
- IV. A menos de 5 metros de la entrada de una estación de bomberos y en la acera opuesta en un tramo de 25 metros.

- V. En la zona de ascenso y descenso de pasajeros de vehículos de servicio público.
- VI. En las vías de circulación continua o frente a sus accesos o salidas.
- VII. En lugares donde se obstruya la visibilidad de señales de tránsito a los demás conductores.
- VIII. Sobre cualquier puente o estructura elevada de una vía.
- IX. A menos de 50 metros de un vehículo estacionado en el lado opuesto en una carretera de no más de dos carriles y con doble sentido de circulación.
- X. A menos de 100 metros de una curva sin visibilidad.
- XI. En las áreas de cruce de peatones, marcadas o no en el pavimento.
- XII. En las zonas en que el estacionamiento se encuentre sujeto a sistema de cobro, sin haber efectuado el pago correspondiente.
- XIII. Ningún conductor podrá desplazar o empujar a vehículos debidamente estacionados.
- XIV. En los lugares exclusivos y frente a rampas de acceso a la banqueta, para discapacitados.
- XV. En sentido contrario.
- XVI. En los carriles exclusivos para autobuses.
- XVII. Frente a establecimientos bancarios que manejen valores.
- XVIII. Frente a tomas de agua para bomberos.
- XIX. Frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para minusválidos,
- XX. En zonas o vías de circulación de vehículos en donde exista un señalamiento para ese efecto, y
- XXI. No se permite usar vías públicas como lotes de venta de autos.

Será sancionado el conductor cuyo vehículo se detenga por falta de combustible en la vía pública, de circulación de vehículos, asimismo circular o estacionar vehículos con fugas o escape de aceite. La preferencia de uso de estacionamiento para discapacitados solo podrá ser utilizada por el propio discapacitado cuando éste se encuentre como pasajero del vehículo que haga uso del espacio reservado, debiéndose contar siempre con el distintivo que acredite al discapacitado para hacer uso de éste derecho.

PROHIBICION DE APARTAR LUGARES

ARTICULO 157. Queda prohibido apartar lugares de estacionamiento en la vía pública, así como poner objetos que obstaculicen el mismo, los cuales serán removidos por los agentes. Corresponde al Ayuntamiento establecer zonas de estacionamiento exclusivo, de conformidad con los estudios y resoluciones que sobre el particular se realicen, así como zonas de cobro.

CAPITULO VIII

DEL TRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS

ARTICULO 158. El Ayuntamiento vigilará que los horarios, tarifas y cupo a que se sujetarán los vehículos de Transporte Público de Pasajeros, deberán ser colocados en lugar visible en el interior del vehículo, e invariablemente respetados.

IDENTIFICACION DEL CONDUCTOR

ARTICULO 159. Los vehículos de servicio público de transporte de pasajeros, deberán exhibir en lugar visible la identificación del conductor que al efecto expida el Ayuntamiento, la cual deberá contener fotografía reciente, nombre completo, datos que identifiquen a la unidad, ruta y número telefónico para quejas.

CARRILES DE CIRCULACION, ASCENSO Y DESCENSO

ARTICULO 160. Los conductores de autobuses, combis y minibuses deberán circular por el carril derecho o por los carriles exclusivos de las vías primarias destinados a ellos, salvo el caso de rebase de vehículos por accidente o descompostura. Las maniobras de ascenso y descenso de pasajeros deberán realizarse, en toda ocasión, junto a la acera derecha, en relación con su sentido de circulación, y únicamente en los lugares señalados para tal

efecto. Los carriles exclusivos de las vías primarias solo podrán ser utilizados por los autobuses autorizados, así como por los vehículos de emergencia.

POLIZA DE SEGUROS

ARTICULO 161. Los vehículos destinados al servicio público de transporte de pasajeros deberán contar con póliza de seguros que cubra la responsabilidad civil por accidente, así como las lesiones y daños que se puedan ocasionar a los usuarios y peatones.

SITIOS, BASES DE SERVICIO Y CIERRES DE CIRCUITO

ARTICULO 162. El Ejecutivo Estatal autorizará el establecimiento de sitios, bases de servicio y cierres de circuito en la vía pública, según las necesidades del servicio, fluidez y densidad de circulación de la vía en donde se pretende establecerlos. Queda prohibido a los propietarios y conductores de vehículos de servicio público de transporte utilizar la vía pública como sitio, base de servicio, cierres de circuito o Terminal, sin autorización del Ayuntamiento

UBICACION DE CIERRES DE CIRCUITO

ARTICULO 163. Los cierres de circuito de los vehículos que presten el servicio público de pasajeros sobre carriles exclusivos de las vías primarias, deberán ubicarse fuera de las mismas, aprovechando para ello terminales, paraderos o calles en los que se procure evitar al máximo las molestias a los vecinos, y no impidan la libre circulación de peatones o vehículos.

OBLIGACIONES

ARTICULO 164. En sitios, bases de servicio y cierre de circuito en la vía pública, se observarán las siguientes obligaciones:

- I. Estacionarse dentro de la zona señalada al efecto.
- II. Mantener libre de obstrucciones la circulación de peatones y de vehículos.
- III. Contar con casetas de servicios.
- IV. A no hacer reparaciones o lavado de los vehículos.
- V. Conservar limpia el área designada para éstos y zonas aledañas.
- VI. Guardar la debida compostura y tratar con cortesía al usuario, transeúntes y vecinos.
- VII. Tener sólo las unidades autorizadas y en condiciones higiénicas y de seguridad.
- VIII. Prohibir que los pasajeros de vehículos saquen del vehículo parte de su cuerpo u objetos.
- IX. Respetar los horarios y tiempos de salidas asignados.
- X. Dar aviso al Ayuntamiento y al público en general cuando suspenda temporal o definitivamente el servicio,
- XI. A no hacer uso de bebidas alcohólicas, estupefacientes psicotrópicos u otras sustancias tóxicas.
- XII. A brindar el servicio en el horario normal.

CAMBIOS DE SITIOS, BASES DE SERVICIO O CIERRES DE CIRCUITOS

ARTICULO 165. La Dirección de Seguridad Pública y Tránsito propondrá al Ejecutivo Estatal cambiar la ubicación de cualquier sitio de taxis, base de servicio y cierres de circuito, en los siguientes casos:

- I. Cuando se originen molestias al público y obstaculicen la circulación de peatones o vehículos.
- II. Cuando el servicio no se preste en forma regular y continua.
- III. Cuando se alteren las tarifas.
- IV. Por causas de interés público, y

- V. Cuando se incumplan de manera reiterada las obligaciones que marca el artículo anterior.

PARADAS EN LA VIA PUBLICA DE CIRCULACION DE VEHICULOS

ARTICULO 166. La Dirección de Tránsito Municipal propondrá al Ejecutivo Estatal las paradas en la vía pública que deberán usar los vehículos que presten el servicio público de transporte de pasajeros con itinerario fijo, las cuales deberán contar con cobertizos y zonas delimitadas de ascenso y descenso.

CIRCULACION DE VEHICULOS DE PASAJEROS SIN ITINERARIO FIJO

ARTICULO 167. Los automóviles de transporte público de pasajeros sin itinerario fijo podrán circular libremente por las vías primarias en los carriles destinados a los vehículos en general, debiendo efectuar las maniobras de ascenso y descenso de pasajeros junto a la acera derecha de la vía, usando en la medida de lo posible las paradas establecidas para el transporte público de pasajeros en general.

PROHIBICION EN EL ABASTECIMIENTO DE COMBUSTIBLE

ARTICULO 168. Los vehículos que presten el servicio público para el transporte de pasajeros no deberán ser abastecidos de combustible con pasajeros a bordo.

TRANSPORTE DE PASAJEROS FORÁNEOS

ARTICULO 169. En relación con los vehículos que presten el servicio público para el transporte de pasajeros foráneos, sólo podrán levantar pasaje en su terminal o en los sitios expresamente autorizados para ello.

SECCION SEGUNDA DEL TRANSPORTE DE CARGA

ARTICULO 170. Todos los vehículos de carga llevarán inscrita en los lados de su carrocería o cabina, la razón social de la empresa a que pertenezcan o el nombre del propietario, debiendo coincidir con la tarjeta de circulación del vehículo y el permiso correspondiente.

RESTRICCION DE TRANSITO Y SUJECION A HORARIOS Y RUTAS

ARTICULO 171. El Ayuntamiento podrá restringir y sujetar a horarios y rutas determinadas la circulación de los vehículos de determinadas características en ciertos sectores de las poblaciones o carretera, cuando con ello se deteriore la infraestructura urbana, se ponga en riesgo el equilibrio ecológico o se provoquen congestionamiento de tránsito o se atente contra la seguridad, integridad o salud de la población. Así como a realizar sus maniobras en la vía pública, conforme a la naturaleza de su carga, peso y dimensiones, a la intensidad del tránsito y el interés público, en todo caso el Ayuntamiento escuchará a los sectores del transporte afectados.

TRÁNSITO

ARTICULO 172. Los vehículos de carga deberán transitar por el carril derecho, salvo en las vías donde exista carril exclusivo para transporte de pasajeros o donde el carril derecho tenga otro uso que lo impida. Queda prohibido transportar personas en lugares destinados a la carga.

MANIOBRAS DE CARGA Y DESCARGA

ARTICULO 173. El tránsito de vehículos de carga sobre vías primarias, así como las

maniobras de carga y descarga que originen éstos, se harán acatando rigurosamente los horarios que al efecto fijen las autoridades correspondientes.

Su introducción para maniobras de carga y descarga, al interior de predios o negociaciones, se autorizará siempre que éstos cuenten con una rampa o acceso adecuado, y con espacio interior suficiente, para evitar maniobras que entorpezcan los flujos peatonales y automotores.

En su defecto; el Ayuntamiento podrá autorizar para dichas maniobras las calles aledañas si tienen las condiciones para ello.

RESTRICCIONES PARA TRANSPORTAR CARGA

ARTICULO 174. Se prohibirá la circulación de vehículos para transportar carga cuando ésta:

- I. Sobresalga de la parte delantera del vehículo o por las laterales.
- II. Sobresalga de la parte posterior en más de un metro.
- III. Ponga en peligro a personas o bien sea arrastrada sobre la vía pública.
- IV. Estorbe la visibilidad del conductor o dificulte la estabilidad o conducción del vehículo.
- V. Oculte las luces del vehículo, sus espejos retrovisores, laterales, interiores, o sus placas de circulación.
- VI. No vaya debidamente cubierta, tratándose de materiales a granel.
- VII. No vayan debidamente sujetos al vehículo los cables, lonas y demás accesorios para acondicionar o asegurar la carga, y
- VIII. Derrame o esparza cualquier tipo de carga en la vía pública.

VEHICULOS DE PESO BRUTO O DIMENSIONES QUE EXCEDAN LOS LIMITES ESTABLECIDOS

ARTICULO 175. En el caso de los vehículos cuyo peso bruto vehicular o dimensiones excedan de los límites establecidos por el Ayuntamiento, se deberá solicitar a éste

información para utilizar una ruta conveniente para transitar, misma que definirá la ruta y horario para su circulación y maniobras, y en su caso, las medidas de protección que deban adoptarse. No obstante, y para el caso de desacato de los conductores, los agentes de tránsito podrán impedir la circulación de un vehículo con exceso de peso, dimensiones, o fuera de horarios, sin perjuicio de la sanción que corresponda.

INDICADORES DE PELIGRO E INSTALACIONES DE DISPOSITIVOS PREVENTIVOS

ARTICULO 176. Cuando la carga de un vehículo sobresalga longitudinalmente de su extremo posterior se deberán fijar en la parte más sobresaliente los indicadores de peligro y dispositivos preventivos que prevén las normas y el manual correspondiente, a efecto de evitar accidentes y brindar seguridad.

TRANSPORTE DE MATERIAS RIESGOSAS

ARTICULO 177. El transporte de materias riesgosas deberá efectuarse con vehículos adaptados especialmente para el caso.

Dichos vehículos deberán llevar banderas rojas en su parte delantera y posterior y en forma ostensible rótulos que contengan la leyenda PELIGRO INFLAMABLE, PELIGRO EXPLOSIVOS, o cualesquiera otra, según sea el caso.

EQUIPOS MANUALES DE REPARTO DE CARGA

ARTICULO 178. Los equipos manuales de reparto de carga y los de venta ambulante de productos, provistos de ruedas, cuya tracción no requiera más de una persona, podrán circular por la superficie de rodamiento, haciéndolo lo más cercano posible a la banqueta, con excepción de las vías primarias donde sólo podrán hacerlo por la banqueta.

Estos equipos sólo podrán realizar carga y maniobras en las vías secundarias, y siempre que no obstruyan la circulación.

Cuando éstos equipos no cumplan con lo dispuesto por el presente artículo, podrán ser retirados de la circulación por las autoridades competentes.

BICICLETAS Y MOTOCICLETAS DE CARGA

ARTICULO 179. Los conductores de bicicletas, motocicletas, tricimotos o mototriciclos podrán llevar carga cuando sus vehículos estén especialmente acondicionados para ello.

CAPITULO IX DE LA EDUCACION E INFORMACION VIAL

ARTICULO 180. El Ayuntamiento se coordinará con la Dirección de seguridad pública y Tránsito Municipal del lugar a efecto de diseñar e instrumentar en el Municipio programas permanentes de seguridad y de educación vial encaminados a crear conciencia y hábito de respeto a los ordenamientos legales en materia de tránsito y vialidad a fin de prevenir accidentes de tránsito y salvar vidas, orientados a los siguientes niveles de la población.

- I. A los alumnos de educación preescolar, básica y media.
- II. A quienes pretenden obtener permiso o licencia para conducir.
- III. A los conductores infractores del Reglamento de Tránsito.
- IV. A los conductores de vehículos de uso mercantil, y
- V. A los conductores de vehículos del servicio público de transporte de pasajeros y de carga. A los agentes de tránsito se les impartirán cursos de actualización en materia de educación vial. Además la autoridad municipal diseñara e instrumentará programas y campañas permanentes de educación vial y cortesía urbana encaminadas a reafirmar los hábitos de respeto y cortesía hacia los discapacitados en su tránsito en la vía pública y en lugares de acceso al público.

TEMAS BASICOS DE LOS PROGRAMAS DE EDUCACION VIAL

ARTICULO 181. Los programas de educación vial que se impartan en el Municipio, deberán referirse cuando menos a los siguientes temas básicos:

- I. Vialidad.
- II. Normas fundamentales para el peatón.
- III. Normas fundamentales para el conductor.
- IV. Prevención de accidentes.
- V. Señales preventivas, restrictivas e informativas, y
- VI. Conocimientos fundamentales del Reglamento de Tránsito.

CONVENIOS CON ORGANIZACIONES PARA LA IMPARTICION DE CURSOS DE EDUCACION VIAL

ARTICULO 182. El Ayuntamiento dentro de su ámbito de competencia, procurará coordinarse con organizaciones gremiales, de permisionarios o concesionarios del servicio público, así como con empresas, para que coadyuven en los términos de los convenios respectivos a impartir los cursos de educación vial.

INFORMACION SOBRE EL ESTADO DE LA VIALIDAD

ARTICULO 183. Con objeto de informar a la ciudadanía sobre el estado que guarda la vialidad en las horas de mayor intensidad en el tránsito, el Ayuntamiento se coordinará con las autoridades competentes y celebrará acuerdos de concertación con empresas concesionarias de radio y televisión para que se difundan masivamente los boletines respectivos.

CAPITULO X

DE LOS ACCIDENTES DE TRÁNSITO

ARTICULO 184. El presente capítulo regula las conductas de quienes intervengan en accidentes de tránsito, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones a que se hagan acreedores.

NORMAS PARA CONDUCTORES Y PEATONES IMPLICADOS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO

ARTICULO 185. Los conductores de vehículos y los peatones implicados en un accidente de tránsito, en el que resulten personas lesionadas o fallecidas, si no resultan ellos mismos con lesiones que requieran intervención inmediata, deberán proceder en la forma siguiente:

- I. Permanecer en el lugar del accidente, para prestar o facilitar la asistencia al lesionado o lesionados y procurar que se dé aviso al personal de auxilio y a la autoridad competente para que tome conocimiento de los hechos.
- II. Cuando no se disponga de atención médica inmediata, los implicados sólo deberán de mover y desplazar a los lesionados, cuando ésta sea la única forma de proporcionarles auxilio oportuno o facilitarles atención médica indispensable para evitar que se agrave su estado de salud.
- III. En el caso de personas fallecidas no se deberán mover los cuerpos hasta que la autoridad competente lo disponga.
- IV. A falta del auxilio pronto de la policía municipal o cualquier otra autoridad, los implicados deberán tomar las medidas adecuadas mediante señalamientos preventivos, para evitar que ocurra otro accidente.
- V. Cooperar con el representante de la autoridad que intervenga, para retirar los vehículos accidentados que obstruyan la vía pública y proporcionar los informes sobre el accidente, sin estar implicados en el mismo, deberán continuar su marcha, a menos que las autoridades competentes soliciten su colaboración. La

responsabilidad civil de los implicados será independiente de la responsabilidad penal en que pudieran incurrir.

DAÑOS A BIENES DE PROPIEDAD PRIVADA O DE ENTIDADES PUBLICAS

ARTICULO 186. Los conductores de vehículos y los peatones implicados en un accidente del que resulten daños materiales en propiedad ajena, deberán proceder en la forma siguiente:

- I. Cuando resulten únicamente daños a bienes de propiedad privada, los implicados, sin necesidad de recurrir a autoridad alguna, podrán llegar a un acuerdo sobre el pago de los mismos. De no lograrse éste, serán presentados ante el Juez calificador para que intervenga conciliatoriamente. Si alguno de los implicados no acepta la intervención del Juez, se turnará el caso al Agente del Ministerio Público que corresponda, y
- II. Cuando resulten daños a bienes propiedad de la Nación o del Estado o del Municipio, los implicados darán aviso a las autoridades competentes, para que éstas puedan comunicar a su vez los hechos a las dependencias, cuyos bienes hayan sido afectados, para los efectos procedentes.

RETIRAR VEHICULOS IMPLICADOS POR ACCIDENTES EN LA VIA PUBLICA

ARTICULO 187. Los conductores de los vehículos implicados en accidentes tendrán la obligación de retirarlos de la vía pública, una vez que la autoridad competente lo disponga, para evitar otros accidentes, así como los residuos o cualquier otro material que se hubiese esparcido en ella.

CAPITULO XI

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DE POLICIA

ENTREGA DE REPORTE

ARTICULO 188. Los agentes deberán entregar a sus superiores un reporte escrito al terminar su turno, conforme al instructivo correspondiente, de todo accidente de tránsito del que hayan tenido conocimiento; para tal efecto, utilizarán las formas aprobadas por la autoridad, las cuales estarán foliadas para su control.

FUNCION PREVENTIVA

ARTICULO 189. Los agentes deberán prevenir con todos los medios disponibles los accidentes de tránsito y evitar que se cause o incremente un daño a personas o propiedades.

En especial cuidará de la seguridad de los peatones y que éstos cumplan sus obligaciones establecidas en este Reglamento. Para este efecto los agentes actuarán de la siguiente manera:

- I. Cuando uno o varios peatones estén en vías de cometer una infracción, los agentes cortésmente les indicarán que deben desistir de su propósito.
- II. Ante la comisión de una infracción a este Reglamento, los agentes harán de manera eficaz que la persona que esté cometiendo la infracción cumpla con la obligación que según el caso, le señale este Reglamento, al mismo tiempo el agente amonestará a dicha persona explicándole su falta a este ordenamiento.

INFRACCIONES

ARTICULO 190. Los agentes, en el caso de que los conductores contravengan alguna de las disposiciones de este Reglamento, deberán proceder en la forma siguiente:

- I. Indicar al conductor, en forma ostensible, que debe detener la marcha del vehículo y estacionarlo en algún lugar en donde no obstaculice el tránsito.
- II. Identificarse con nombre y número de placa del vehículo que conduzca.

- III. Señalar al conductor la infracción que ha cometido, mostrando el artículo infringido, establecido en el presente Reglamento, así como la sanción a que se hace acreedor.
- IV. Indicar al conductor que muestre su licencia, tarjeta de circulación, y en su caso, permiso de ruta de transporte de carga riesgosa.
- V. Una vez mostrados los documentos, levantar el acta de infracción y entregar al infractor el ejemplar o ejemplares que corresponda, y
- VI. Tratándose de vehículos no registrados en el Municipio con los que se cometan infracciones al presente Reglamento, los agentes al levantar las infracciones que procedan, la tarjeta de circulación o la licencia de conducir, las que serán puestas dentro de un término de doce horas a disposición de la oficina que corresponda. Desde la identificación hasta el levantamiento del acta de infracción, se deberá proceder sin interrupción.

IMPEDIMENTO DE LA CIRCULACION

ARTICULO 191. Los agentes deberán impedir la circulación de un vehículo y ponerlo a disposición del Juez Calificador de la jurisdicción correspondiente en los casos siguientes:

- I. Cuando el conductor que cometa una infracción al Reglamento muestre síntomas claros y ostensibles de encontrarse en estado de ebriedad, o de estar bajo el influjo de estupefacientes; psicotrópicos u otras sustancias tóxicas y cuando el conductor al circular vaya ingiriendo bebidas alcohólicas. Para efectos de este Reglamento se considera que una persona se encuentre en estado de ebriedad, cuando tenga 0.80 % o más de contenido alcohólico en la sangre. Se considera que una persona se encuentra bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos, u otras sustancias tóxicas, cuando así se determine legalmente. Determinando este estado por el médico legista, el Juez calificador o la autoridad que en forma análoga realice esas funciones impondrá las sanciones que procedan sin perjuicio de las que competen aplicar a otras autoridades;

- II. Cuando el conductor no exhiba la licencia o permiso de conducir, y
- III. En caso de accidente en el que resultara daño en propiedad ajena o se diera la comisión de algún ilícito, el Juez Calificador dará vista inmediatamente al C. Agente del Ministerio Público, para que realice las diligencias necesarias. Independientemente de lo anterior, el Juez Calificador aplicará las sanciones administrativas correspondientes para el caso de que se transgreda el reglamento.

MENORES

ARTICULO 192. Tratándose de menores que hayan cometido alguna infracción en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos, u otras sustancias tóxicas, los agentes deberán impedir la circulación del vehículo, poniéndolos a disposición del Juez calificador de la jurisdicción correspondiente, debiéndose observar las siguientes reglas:

- I. Notificar de inmediato a los padres del menor, o a quien tenga su representación legal.
- II. Cancelar definitivamente el permiso de conducir correspondiente, haciendo la notificación respectiva, e
- III. Imponer las sanciones que procedan, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que resulte. Cuando el menor reincida en la conducta sancionada por el presente artículo, el Juez calificador, sin perjuicio de lo señalado en éste, deberá poner al menor a disposición del Consejo Tutelar para Menores Infractores.

ENTREGA DE VEHICULOS INFRACTORES

ARTICULO 193. El Juez Calificador, una vez terminados los tramites relativos a la infracción, procederá a la entrega inmediata del vehículo cuando se cubran previamente los derechos de traslado si los hubiere, así como el pago de las multas.

PERMANENCIA DE LOS AGENTES EN CRUCEROS ASIGNADOS

ARTICULO 194. Es obligación de los agentes permanecer en el cruce al cual fueron asignados para controlar el tránsito vehicular y tomar las medidas de protección peatonal conducentes. Durante sus labores de cruce, los agentes deberán colocarse en lugares claramente visibles para que, con su presencia, prevengan la comisión de infracciones. Los autos patrulla de control vehicular en actividad nocturna, deberán llevar encendida alguna luz de la torreta.

CAUSAS DE REMISION DE VEHICULOS AL DEPÓSITO

ARTICULO 195. Los agentes de policía deberán impedir la circulación de un vehículo y remitirlo al depósito en los casos siguientes:

- I. Cuando le falten al vehículo ambas placas, y en su caso, la calcomanía que les da vigencia o el permiso correspondiente.
- II. Cuando las placas del vehículo no coincidan en números y letras con la calcomanía o la tarjeta de circulación.
- III. Por estacionar el vehículo en lugar prohibido o en doble fila, y no esté presente el conductor, y
- IV. Cuando estando obligado a ello, no tenga la constancia que acredite la baja emisión de contaminantes. Los agentes deberán tomar las medidas necesarias a fin de evitar que se produzcan daños a los vehículos. Para la devolución del vehículo será indispensable la comprobación de su propiedad o legal posesión y el pago previo de las multas y derechos que procedan.

RESTRICCIÓN DE CIRCULACIÓN A VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE

ARTICULO 196. Los vehículos destinados al servicio público de transporte, además de

los casos a que se refiere el artículo anterior, serán impedidos de circular y remitidos a los depósitos por las siguientes causas:

- I. No contar con la autorización para prestar servicio público de pasajeros o carga.
- II. Prestar el servicio público de transporte de pasajeros o de carga sin portar en lugar visible el comprobante de la revista respectiva.
- III. Prestar servicios públicos de transporte de pasajeros con itinerario fijo fuera de la ruta autorizada o por hacer base o sitio en lugar no autorizado previamente, y
- IV. En todos los casos antes mencionados, la autoridad competente, una vez terminados los trámites relativos a la infracción, procederá, a la entrega inmediata del vehículo cuando se cubran previamente los derechos de traslado si los hubiere, así como el pago de la multa.

CAPITULO XII DEL CONTROL DE LAS GRUAS

ARTICULO 197. Para la aplicación de éste Reglamento se entenderán como grúas de servicio público, aquellos vehículos ya sean de concesión Federal o Estatal, diseñados mecánicamente para el adecuado traslado de otros vehículos, mediante el pago de una cuota por la prestación del servicio, sujetos a la tarifa vigente.

Los vehículos detenidos y asegurados en auxilio de otras autoridades, se depositarán en los lugares que disponga la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, quedando a disposición de aquéllas, en la inteligencia de que los costos que se causen con tal motivo, serán cubiertos por la persona a favor de quien se autorice la devolución de la unidad.

El arrastre de vehículos accidentados o descompuestos deberá hacerse siempre por medio de grúas. En el caso de vehículos accidentados se requerirá además autorización de las autoridades competentes.

ARTICULO 198. Los conductores de las grúas que intervengan en las maniobras de rescate y arrastre de vehículos procederán a efectuar su traslado al corralón que corresponda, firmando el inventario correspondiente a la autoridad de tránsito.

El titular del corralón que reciba el vehículo, será responsable de los objetos que se encuentren dentro del mismo, así como de sus partes mecánicas y accesorios que consten en el inventario.

ARTICULO 199. Los daños que pudieran ocasionársele a un vehículo cuando se realicen las maniobras de rescate arrastre; no le serán imputables al conductor de la grúa; solamente en los casos que hayan sido ocasionados por la falta de precaución de éste.

ARTICULO 200. Las grúas particulares realizarán exclusivamente los servicios que provengan de sus empresas, sin afán de lucro y sujetándose a las disposiciones que señala el presente Reglamento.

CIRCUNSTANCIA UNICA DE DETENCION DE VEHICULO

ARTICULO 201. Los agentes de la policía únicamente podrán detener la marcha de un vehículo cuando su conductor haya violado de manera flagrante alguna de las disposiciones de este Reglamento. En consecuencia, la sola revisión de documentos no será motivo para detener el tránsito de un vehículo.

TÍTULO QUINTO

CAPITULO I

DE LAS SANCIONES

ARTICULO 202. Al conductor que contravenga las disposiciones del presente Reglamento se le sancionará, de acuerdo a la falta cometida, con el pago de una multa correspondiente al importe de cinco a trescientos cincuenta veces el salario mínimo general diario vigente en el Municipio, según se indica a continuación:

GRUPO	ARTÍCULO	FALTA	SANCIÓN
BICICLETAS	130	ASIRSE A OTRO VEHÍCULO. Los conductores o sus acompañantes asirse a otro vehículo.	TRES DÍAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE
	72	CARGA. Llevar carga que ponga en peligro al propio ciclista u otros usuarios de la vía pública.	DOS DÍAS SALARIO MINIMO VIGENTE
	72	CASCO PROTECTOR. No usar casco protector.	TRES DÍAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE
	73 y 130	CICLOPISTA. No transitar por la ciclopista en zonas donde existan.	DOS DÍAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE
	71	CIRCULAR. Circular sobre las banquetas o áreas exclusiva para los peatones.	TRES DÍAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE.
	71	EXTREMA DERECHA. No transitar por la extrema derecha.	DOS DÍAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE
	89	LUCES. No tener o no llevar encendidas durante la noche las luces reglamentarias.	TRES DÍAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE
	179	PASAJERO. Llevar pasajeros en vías de alta velocidad o intenso tráfico.	DOS DÍAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE.
	122, 125 y 135	SEÑALAMIENTO. No respetar el semáforo o ademanes del agente cuando indique.	DOS DÍAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE.
	71	TRANSITAR. Transitar al lado de otra bicicleta o motocicleta en forma paralela.	DOS DÍAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE.
	130	TRANSITAR. Transitar por vialidades o carriles en donde lo prohíbe el señalamiento.	TRES DÍAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE.
MOTOCICLETAS	127, fracción VII.	ANTEOJOS PROTECTORES O SIMILAR. No usar los conductores anteojos protectores o similares cuando su vehículo carezca de parabrisas	DOS DÍAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE
	127, fracción VIII.	ASIRSE A OTRO VEHÍCULO. Los conductores o sus acompañante no podrán asirse a otro vehículo.	CINCO DÍAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE.
	127, fracción X.	CARGA. Llevar carga que ponga en peligro al propio motociclista u otros usuarios de la vía pública.	CUATRO DÍAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE.
	127, fracción VII.	CASCO PROTECTOR. No usar los motociclistas el casco protector.	CINCO DÍAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE.

GRUPO	ARTÍCULO	FALTA	SANCIÓN
	127, fracción II.	CIRCULAR. No circular por extrema derecha trayendo carga o pasajeros adicional al conducir.	CUATRO DÍAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE
	127, fracción VI.	FARO PRINCIPAL. Carecer de faro principal, no funcionar o portar incorrectamente.	CUATRO DÍAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE.
	89, incisos A) y B), 126, fracción VI.	LAMPARA O REFLEJANTE POSTERIOR. Carecer de lámpara o reflejante posterior.	DOS DÍAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE.
	127	SEÑALAMIENTO. Transitar por vialidades o carriles en donde lo prohíba el señalamiento.	CUATRO DÍAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE.
	127, fracción I.	TRANSPORTAR PASAJEROS. Transportar más pasajeros que los autorizados.	TRES DÍAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE
	127, fracción IX.	VUELTA. Al dar la vuelta a la derecha o izquierda, no tomar oportunamente el carril del extremo correspondiente.	TRES DÍAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE.
	130	VUELTA EN "U". Efectuar vuelta en "U" cerca de una curva o zona de intenso tráfico o donde el señalamiento lo prohíba.	TRES DÍAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE.
	142	REBASAR. Adelantar a otro vehículo por el mismo carril.	CINCO DÍAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE.
	127, fracción IV.	TRANSITAR. Transitar al lado de otra motocicleta o bicicleta en forma paralela en el mismo carril.	CINCO DÍAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE.
	130	TRANSITAR. Transitar por vialidades o carriles en donde lo prohíba el señalamiento.	CINCO DÍAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE.
	127, fracción III.	TRANSITAR. Transitar sobre la acera u otra área exclusiva para peatones.	SEIS DÍAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE.
TODO TIPO DE VEHÍCULOS	129, fracción VIII.	ABANDONO. Dejar abandonado un vehículo en la vía pública.	DIEZ DÍAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE.
	185, fracción I.	ACCIDENTE. No dar aviso del accidente a la autoridad competente.	CUATRO DÍAS SALARIO MINIMO VIGENTE.
	185, fracción IV.	ACCIDENTE. No tomar las medidas preventivas para evitar otro accidente.	CUATRO DÍAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE.

GRUPO	ARTÍCULO	FALTA	SANCIÓN
	185, fracción V.	ACCIDENTE. Tener responsabilidad en un accidente.	DIEZ DÍAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE.
	185, fracción V.	ACCIDENTE. Abandonar o pretender abandonar el lugar del accidente sin estar lesionado.	DIEZ DÍAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE.
	185, fracción I.	ACCIDENTE. No despejar los propietarios de los vehículos los residuos en el lugar del accidente.	OCHO DÍAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE.
	156 párrafo segundo.	ACEITE. Circular o estacionarse vehículos con fugas o escape de aceite.	CINCO DÍAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE.
	122 y 135	ADEMANES. No obedecer ademanes o instrucciones de los agentes.	CINCO DÍAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE.
	97	ALARMA. Utilizar la alarma contra robos como señal como señal ordinaria de advertencia.	TRES DÍAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE.
	97	ALARMA. Activarse la alarma causando molestia.	TRES DÍAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE
	129, fracción XII.	ALIENTO ALCOHÓLICO. Conducir con aliento alcohólico.	DIEZ VECES DE SALARIO MINIMO VIGENTE.
	124, fracción IV.	ALTO. No obedecer el alto cuando lo indique un semáforo o cualquier otra señal.	DIEZ DÍAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE.
	138, 139 Y 140	ALTO. No hacer alto o invadir cualquier circulación al llegar a una arteria preferente o avenida procedente de calle.	DIEZ DÍAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE.
	128, fracción XV.	ANTEOJOS. No usar anteojos o cualquier dispositivo obligatorio para conducir señalado en la licencia.	CINCO DÍAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE.
	157	APARTAR O SEÑALIZAR LUGARES. Apartar o señalar lugares en la vía pública.	DIEZ DÍAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE
	129, fracción XV.	ARRASTRE. Arrastrar un vehículo sin los dispositivos y medidas de seguridad.	OCHO DÍAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE.
	128, fracción VI	ASCENSO Y DESCENSO. Permitir ascenso y descenso de pasajeros sin orillarse a la banqueta o en zona de peligro.	OCHO DÍAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE.
	131	BANQUETA. Transitar en vehículos automotores en las banquetas.	QUINCE DÍAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE.

GRUPO	ARTÍCULO	FALTA	SANCIÓN
	96	BASURA. Arrojar basura u objetos desde vehículos en la vía pública o dejar residuos	DIEZ DÍAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE.
	97	BOCINA. Carecer, no tener en buen estado de funcionamiento, no ser la reglamentaria o usar indebidamente la bocina.	OCHO DÍAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE.
	97	BOCINA. Portar y/o utilizar bocina u otro dispositivo que produzca sonidos demasiados fuertes o agudos, o utilizarlo insistentemente.	OCHO DÍAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE.
	85, y 129, fracción XIV.	CALCOMANÍAS. Llevar calcomanías en lugar distinto al medallón trasero sin justificación.	CINCO DÍAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE.
	141	CARRIL. No respetar el derecho de bicicletas o motocicletas a usar un carril.	CINCO DÍAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE.
	146 y 147	CARRIL. Sin precaución cambiar de dirección o carril o hacerlo sin usar luces direccionales.	CINCO DÍAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE.
	120 y 129, fracción VI.	CARRIL. Utilizar innecesariamente más de un carril.	CINCO DÍAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE.
	138, fracción I.	CEDER. EL PASO A OTRO VEHÍCULO. No ceder el paso a vehículos que se encuentren dentro de un cruce.	SEIS DÍAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE.
	65, 66, 69, 128, fracción V.	CEDER. EL PASO AL PEATON. No ceder el paso al peatón.	SEIS DÍAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE.
	74	CICLOPISTAS. No respetar derecho de tránsito en ciclistas.	SEIS DÍAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE.
	128 fracción XIV.	CINTURONES DE SEGURIDAD. No utilizar el conductor y los pasajeros los cinturones de seguridad y los niños su sistema de retención.	CINCO DÍAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE.
	129, fracción VI.	CIRCULAR. Circular en lugar prohibido.	OCHO DÍAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE.
	64	CIRCULAR. Circular en zona exclusiva para peatones.	OCHO DÍAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE.
	128, fracción IX.	CIRCULAR. Transitar con vehículos en malas condiciones de funcionamiento o sin acatar las disposiciones del Ayuntamiento.	OCHO DÍAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE.

GRUPO	ARTÍCULO	FALTA	SANCIÓN
	144	CIRCULAR. Transitar ocupando el carril incorrecto.	OCHO DÍAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE.
	129, fracción IV.	COLUMNAS MILITARES, DESFILES Y CORTEJOS FÚNEBRES. Entorpecer los conductores de vehículos las marcha de columnas militares, desfiles y cortejos fúnebres.	DIEZ DÍAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE.
	129, fracción III.	COMBUSTIBLE. Abastecer de combustible un vehículo con el motor en marcha.	DIEZ DÍAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE.
	129, fracción X.	COMBUSTIBLE. Detenerse por falta de combustible poniendo en peligro la circulación.	DIEZ DÍAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE.
	129, fracción V.	COMPETENCIAS DE VELOCIDAD. Efectuar en la vía pública competencias de velocidad o de otra índole.	VEINTE DÍAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE.
	128, fracción IX y 164, fracción VII.	CONDICIONES HIGIENICAS Y DE SEGURIDAD. No reunir los vehículos de pasajeros con las condiciones técnicas, higiénicas y de seguridad.	DIEZ DÍAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE.
	128, fracción I.	CONducir UN VEHÍCULO. No guiar con ambas manos. Llevar a una persona u objeto abrazado o permitir el control de la dirección a otra persona.	DIEZ DÍAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE.
	164, fracción VIII.	CUERPO. Llevar alguna parte del cuerpo fuera del vehículo.	CINCO DÍAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE.
	174, fracción VIII.	DERRAME DE CARGA. Derramar carga en la vía pública.	DIEZ DÍAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE.
	151	DESLUMBRAMIENTO. Causar deslumbramiento a otros conductores o emplear indebidamente la luz alta.	CINCO DÍAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE.
	124, fracción V.	DESTELLO DEL SEMÁFORO. No detenerse ante las indicaciones rojas del destello del semáforo.	DIEZ DÍAS DE SALARIO MIMINO VIGENTE.
	67, fracción V.	DISCAPACITADO. Usar un distintivo para discapacitado sin serlo o hacer mal uso de él.	OCHO DÍAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE.
	128, fracción VII.	DISTANCIA. No conservar respecto del vehículo que se precede la distancia mínima de seguridad.	DIEZ DÍAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE.

GRUPO	ARTÍCULO	FALTA	SANCIÓN
	128, fracción VIII.	DOCUMENTOS. Negar documentos a la autoridad de tránsito.	CINCO DÍAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE.
	129, fracción XII.	EBRIEDAD. Conducir vehículo en estado de ebriedad o bajo el influjo de enervantes.	CUARENTA Y OCHO DÍAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE.
	134	EMBLEMAS. Usar emblemas de vehículo de emergencia sin serlo.	TREINTA DÍAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE.
	93	EMISIÓN DE CONTAMINANTES. Emitir ostensiblemente humo y gases o líquidos contaminantes.	DIEZ DÍAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE.
	128, fracción X.	ENGOMADOS. No portar los engomados obligatorios.	CINCO DÍAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE.
	68	ESCOLARES. No ceder el paso a escolares y peatones en zonas escolares.	DIEZ DÍAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE.
	82	ESPEJO RETROVISOR. Carecer de algunos de los espejos retrovisores.	DIEZ DÍAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE.
	156, fracción I.	ESTACIONAMIENTO. Utilizar la vía pública como estacionamiento particular.	DIEZ DÍAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE.
	156, fracción XIV.	ESTACIONARSE. Desplazar o empujar por maniobras de estacionamiento a vehículos debidamente estacionados.	OCHO DÍAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE.
	153, fracción II.	ESTACIONARSE. Dejar el vehículo separado de la banqueta de tal forma que obstruya el carril siguiente o más de treinta centímetros.	OCHO DÍAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE.
	156, fracción V.	ESTACIONARSE. Efectuar indebidamente el estacionamiento en batería.	DIEZ DÍAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE.
	156, fracción II.	ESTACIONARSE. Estacionarse en lugar prohibido en doble fila.	OCHO DÍAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE.
	153, fracción VI.	ESTACIONARSE. Estacionarse en la vía pública a vehículos de más de 10.0 toneladas, así como tractores, remolques y semirremolques sueltos o enganchados.	DOCE DÍAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE.
	153, fracción IV.	ESTACIONARSE. Estacionarse en pendiente sin dirigir las ruedas a la guarnición o sin colocar cuñas en vehículos pesados.	DIEZ DÍAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE.

GRUPO	ARTÍCULO	FALTA	SANCIÓN
	156, fracción XV.	ESTACIONARSE. Estacionarse en sentido contrario.	OCHO DÍAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE.
	156, fracción III.	ESTACIONARSE. Estacionarse obstruyendo una entrada de vehículo, excepto la de su domicilio.	CINCO DÍAS DE SALARIO MINIMO VIGENTES.
	154	ESTACIONARSE. Estacionarse simulando descompostura del vehículo o retirarse el conductor con el motor encendido.	OCHO DÍAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE.
	154	ESTACIONARSE. Pararse en la superficie de rodamiento de carretera y vías de tránsito continuo, sin colocar dispositivos de seguridad.	DIEZ DÍAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE.
	128, fracción XI.	EXÁMEN MÉDICO. Negarse o no permitir que se realice examen para detectar alcohol, drogas o similares.	VEINTE DÍAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE.
	129, fracción II.	EXCESO DE PASAJE. Transportar un mayor número que lo señalado en la tarjeta de circulación, el Reglamento o lo dispuesto por la autoridad.	DIEZ DÍAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE.
	84	EXTINGUIDOR. No contar con extinguidor cuando sea obligatorio.	CINCO DÍAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE.
	137	GLORIETA. No ceder el paso a los vehículos que se encuentren circulando en la glorieta.	OCHO DÍAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE.
	90	HERRAMIENTAS. No contar con herramientas.	SEIS DÍAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE.
	155	LAVADO. Lavar o efectuar limpieza a vehículos de carga en la vía pública.	CINCO DÍAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE.
	99	LICENCIA O PERMISO DE CONDUCIR. Conducir un vehículo automotor sin haber obtenido o sin portar la licencia o permiso para conducir.	VEINTE DÍAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE.
	102	LICENCIA O PERMISO DE CONDUCIR. Conducir un vehículo con licencia con más de un año de vencimiento.	VEINTE DÍAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE.
	102	LICENCIA O PERMISO PARA CONDUCIR. Conducir un vehículo con licencia con menos de un año de vencimiento.	DIEZ DÍAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE.

GRUPO	ARTÍCULO	FALTA	SANCIÓN
	98 Y 111	LICENCIA O PERMISO DE CONDUCIR. Conducir un vehículo con licencia suspendida.	TREINTA DÍAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE.
	98 y 111	LICENCIA O PERMISO PARA CONDUCIR. Conducir un vehículo sin la licencia apropiada.	TREINTA DÍAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE.
	98 y 111	LICENCIA O PERMISO DE CONDUCIR. No portar licencia o permiso teniéndolo en otro lugar.	DIEZ DÍAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE.
	98 y 111	LICENCIA O PERMISO PARA CONDUCIR. Por permitir el propietario la conducción de su vehículo sin licencia o permiso para conducir.	DIEZ DÍAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE.
	82	LIMPIADORES. No traer, no usar o no funcionar correctamente los limpiadores.	CINCO DÍAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE.
	86, fracción IV y 87.	LUCES CUARTOS DELANTEROS Y TRASEROS. Carecer o no funcionar los cuartos delanteros o traseros del vehículo.	CINCO DÍAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE.
	86, fracción II y 87.	LUCES DIRECCIONALES. Carecer o no funcionar correctamente las luces direccionales.	CINCO DÍAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE.
	86, fracción I y 87.	LUCES INDICADORES DE FRENOS. Carecer o no funcionar las luces indicadores de frenos.	CINCO DÍAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE.
	86 y 87.	LUCES Y FAROS DELANTEROS. Carecer de alguno de los faros principales o no activar o funcionar el cambio de intensidad de luz o estar desalineados.	CINCO DÍAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE.
	86 y 87.	LUCES Y FAROS PRINCIPALES. No encender alguno de los faros principales cuando se requiera.	CINCO DÍAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE.
	86, fracción VI y 87.	LUCES Y FAROS POSTERIORES. No encender las luces posteriores cuando se requiera.	CINCO DÍAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE.
	86 y 87.	LUCES Y FAROS PRINCIPALES. No portar correctamente los faros principales.	CINCO DÍAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE.

GRUPO	ARTÍCULO	FALTA	SANCIÓN
	86 y 87	LUCES. Traer luces no reglamentarias.	OCHO DÍAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE.
	124, fracción III.	LUZ AMBAR. No acatar las indicaciones de luz ámbar del semáforo.	DIEZ DÍAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE.
	86, fracción VI y 87.	LUZ DE MARCHA ATRÁS. No traer o no funcionar la luz de marcha atrás.	CINCO DÍAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE.
	86, fracción V.	LUZ DE PLACA. No llevar iluminada la placa trasera.	CINCO DÍAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE.
	90	LLANTAS. Carecer de llanta de refacción o traer cualquier llanta lisa o en malas condiciones.	CINCO DÍAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE.
	120	MARCAS. No seguir las indicaciones de las marcas en el pavimento.	CINCO DÍAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE.
	150	MARCHA ATRÁS. Dar marcha atrás en vías de tránsito continuo o en intersecciones.	SEIS DÍAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE.
	150	MARCHA ATRÁS. Dar marcha atrás más de 10 metros.	SEIS DÍAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE.
	131	OBSTÁCULO. Colocar obstáculos en la vía pública.	QUINCE DÍAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE.
	136	OBSTRUIR INTERSECCIÓN. Cuando no haya espacio libre en la siguiente cuadra, avanzar y obstruir la intersección.	CINCO DÍAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE.
	85	PARABRISAS, MEDALLÓN Y VENTANILLAS. Obscurecer o pintar los cristales impidiendo la visibilidad al interior.	DIEZ DÍAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE.
	85	PARABRISAS, MEDALLÓN Y VENTANILLAS. Obstruir la visibilidad al conductor colocando objetos en los cristales..	CINCO DÍAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE.
	85	PARABRISAS. Circular con el parabrisas estrellado, roto o sin él.	CINCO DÍAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE.
	65 y 66	PASO PEATONAL. Invadir paso peatonal.	CINCO DÍAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE.

GRUPO	ARTÍCULO	FALTA	SANCIÓN
	134	PERSECUCIÓN DE VEHÍCULOS. Perseguir vehículos de emergencia en servicio o detenerse cerca de ellos.	QUINCE DÍAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE.
	110	PLACAS FRONTERIZAS. Falta de permiso o vencimiento del mismo en vehículos con placas fronterizas.	TREINTA DÍAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE.
	128, fracción X.	PLACAS. No portar alguna de las placas colocadas correctamente, tener difícil lectura o estar alterada.	DIEZ DÍAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE.
	134	PREFERENCIA DE PASO. No dar preferencia de paso a vehículos de emergencia y de policía cuando lleven funcionando las señales audibles y visibles.	VEINTE DÍAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE.
	128, fracción XII.	PROTECCIÓN. No obedecer la señalización de protección.	CINCO DÍAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE.
	128, fracción III.	PUERTAS. Abrir puertas sin precaución.	CINCO DÍAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE.
	128, fracción II.	PUERTAS. Transitar con las puertas abiertas.	CINCO DÍAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE.
	145, fracción VII.	REBASAR. Rebasar a vehículos de transporte escolar o de emergencia usando luces o sirena.	OCHO DÍAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE.
	145	REBASAR. Rebasar en lugar prohibido.	CINCO DÍAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE.
	145, fracción IX.	REBASAR. Rebasar cuando el vehículo que le precede haya iniciado maniobra de rebase.	SEIS DÍAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE.
	145, fracción V.	REBASAR. Rebasar hileras de vehículos invadiendo carril opuesto.	VEINTE DÍAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE.
	145, fracción X.	REBASAR. Rebasar o adelantar por el acotamiento.	VEINTE DÍAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE.
	86	REFLEJANTES. Carecer o colocar fuera de los lugares exigidos los reflejantes.	CINCO DÍAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE.

GRUPO	ARTÍCULO	FALTA	SANCIÓN
	155	REPARACIONES. Efectuar reparaciones a vehículos en la vía pública, salvo en caso de emergencia.	CINCO DÍAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE.
	97	RUIDO EXCESIVO. Producir ruido excesivo por modificaciones al silenciador o instalación de otros dispositivos, falta de mantenimiento o aceleración innecesaria.	DIEZ DÍAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE.
	161	SEGURO. No contar con póliza de responsabilidad civil.	CINCO DÍAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE.
	129, fracción VI.	SENTIDO CONTRARIO. Circular en sentido contrario.	OCHO DÍAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE.
	119 y 120	SEÑALES DE TRANSITO. Colocar, retirar o destruir señales de tránsito o dispositivos de control vehicular.	VEINTICINCO DÍAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE.
	125, fracción II.	SEÑALES RESTRICTIVAS. No obedecer las señales restrictivas.	OCHO DÍAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE.
	88	SIRENA. Instalación o uso de sirenas en los vehículos que no sean de emergencia.	QUINCE DÍAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE.
	128, fracción X.	TARJETA DE CIRCULACIÓN O EL PERMISO PROVISIONAL PARA TRANSITAR. Transitar sin llevar consigo la tarjeta de circulación o el permiso provisional para transitar.	DIEZ DÍAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE.
	195, fracción II	TARJETA DE CIRCULACIÓN. No coincidir las características señaladas en la tarjeta con los reales del vehículos.	DIEZ DÍAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE.
	129, fracción XI.	TELEFONOS Y EQUIPOS DE COMUNICACIÓN. Utilizar teléfono, radio u otro equipo de comunicación.	OCHO DÍAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE.
	88	TORRETAS Y LUCES DE VEHÍCULOS DE EMERGENCIA. Portar o usar sin autorización las lámparas exclusivas de vehículos de emergencia, como troteas o luces azules.	QUINCE DÍAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE.
	129, fracción XVI.	TRANSFERENCIA DE DOCUMENTOS. Transferir placas, tarjetas de circulación o engomados a otro vehículo.	TREINTA DÍAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE.

GRUPO	ARTÍCULO	FALTA	SANCIÓN
	97	TUBO DE ESCAPE. Sobresalir el silenciador o el tubo de escape de la línea de la defensa del vehículo.	DIEZ DÍAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE.
	87	VEHÍCULOS DE TRACCIÓN ANIMAL. No llevar leyenda reglamentaria o número de control o circular fuera de horario reglamentario.	CUATRO DÍAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE.
	110	VEHÍCULOS EXTRANJEROS. Circular Sin autorización de internación al país o sin reunir los demás requisitos.	VEINTE DÍAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE.
	133	VELOCIDAD. Entorpecer la vialidad para transitar a baja velocidad.	CINCO DÍAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE.
	133	VELOCIDAD. Exceder el límite máximo de velocidad por 20 kilómetros o menos.	DIEZ DÍAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE.
	147, fracción I.	VELOCIDAD. No avisar con luz de freno o con el brazo al reducir la velocidad.	CINCO DÍAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE.
	133	VELOCIDAD. No disminuir la velocidad al transitar ante la presencia de educando en zonas escolares.	OCHO DÍAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE.
	133	VELOCIDAD. No disminuir la velocidad ante concentraciones de peatones o vehículos.	OCHO DÍAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE.
	134	VELOCIDAD. No disminuir la velocidad ante vehículos de emergencia.	DIEZ DÍAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE.
	156, fracción XXI.	VENTA DE AUTOS. Utilizar vía pública como lote de venta de autos.	QUINCE DÍAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE.
	91	VERIFICACIÓN. No portar la calcomanía de verificación de emisiones contaminantes o de revisión en vehículos de gas.	OCHO DÍAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE.
	129, fracción I.	VIAJAR. Viajar en lugar destinado a la carga o fuera del vehículo.	DIEZ DÍAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE.
	120	VIBRADORES Y REDUCTORES DE VELOCIDAD. No disminuir velocidad al pasar por vibradores o reductores de velocidad.	DIEZ DÍAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE.
	149, fracción II.	VUELTA CONTINUA A LA DERECHA. Dar vuelta a la derecha con el semáforo en rojo sin tomar precauciones.	DIEZ DÍAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE.

GRUPO	ARTÍCULO	FALTA	SANCIÓN
	129, fracción IX.	VUELTA EN "U". Dar vuelta en "U" cerca de una curva o zona de intenso tráfico o donde el señalamiento lo prohíba.	DIEZ DÍAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE.
	148	VUELTA. Dar vuelta sin la precaución debida, incorrectamente o sin usar direccional.	CINCO DÍAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE.
	148	VUELTA. No tomar oportunamente el carril correspondiente antes y después de dar vuelta.	CINCO DÍAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE.
	128, fracción XIII.	ZIGZAGUEAR. Transitar zigzagueando.	CINCO DÍAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE.
VEHÍCULOS DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS	168	COMBUSTIBLE. Aprovisionar el vehiculo de combustible con pasaje abordo.	DIEZ DÍAS DE SALARIOMINIMO VIGENTE.
	169	PARADA. Efectuar las paradas fuera de los lugares autorizados.	DIEZ DÍAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE.
	161	SEGURO. No contar con seguro de responsabilidad civil y daños o lesiones a usuarios y peatones.	DIEZ DÍAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE.
	162	SITIO. Utilizar la vía pública como sitio de taxis sin autorización.	VEINTE DÍAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE.
	167	TERMINAL. Usar la vía pública como terminal sin autorización.	VEINTE DÍAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE.
VEHÍCULOS DE TRANSPORTE DE CARGA	90	ANTELLANTAS O GUARDAFANGOS. Carecer de guardafangos.	CINCO DÍAS DE SALARIO MINOMO VIGENTE.
	90	BOTIQUÍN. No contar con botiquín de primeros auxilios.	CINCO DÍAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE.
	174, fracción VI.	CARGA A GRANEL. No llevar cubierta la carga.	DIEZ DÍAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE.
	173	CARGA Y DESCARGA. Efectuar maniobras de carga y descarga fuera de horario o sin autorización.	QUINCE DÍAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE.

GRUPO		FALTA	SANCIÓN
	172	CARRIL DERECHO. No transitar por el carril derecho.	CINCO DÍAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE.
	171	CIRCULAR. Circular en zona restringida para vehículos pesados.	VEINTE DÍAS DE SALARIOMINIMO VIGENTE.
	174, fracción VIII.	DERRAME DE CARGA. Derramar carga en la vía pública.	CINCO DÍAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE.
	175	INDICADOR DE PELIGRO. No colocar banderas, reflejante rojo o indicador de peligro cuando sobresalga la carga o se transporten materiales peligrosos.	OCHO DÍAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE.
	133	MARCHA LENTA. Transportar objetos en marcha lenta sin autorización.	DIEZ DÍAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE.
	177	MATERIALES PELIGROSOS. Transportar materiales peligrosos sin autorización.	VEINTE DÍAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE.
	170	PERMISO DE CARGA PROVISIONAL. Transportar carga en vehículos no autorizados.	CINCO DÍAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE.
	170	PERMISO DE CARGA. Circular sin contar con el permiso de carga correspondiente.	CINCO DÍAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE.
	170	RAZÓN SOCIAL. No llevar inscrita la razón social.	DIEZ DÍAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE.
	170	REQUISITOS DE CIRCULACIÓN. Circular sin cumplir los requisitos de circulación.	DIEZ DÍAS DE SALARIO MINIMO.
	174, fracción VII.	SUJECCIÓN DE CARGA. No llevar debidamente sujeta el contenedor, la carga, cables, lonas y demás accesorios.	VEINTE DÍAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE.
	172	VIAJAR. Viajar en lugar destinado a la carga fuera del vehículo.	VEINTE DÍAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE.

ARTICULO 203. A quien lleve a cabo acciones u omisiones que alteren la seguridad pública en general, el bienestar colectivo, salud, urbanidad, ornato público y propiedad pública y particular y que contravenga las disposiciones del presente Reglamento se le sancionará, de acuerdo a la falta cometida, con el pago de una multa correspondiente al importe de cinco a trescientos cincuenta veces el salario mínimo general diario vigente en el Municipio, según se indica a continuación:

GRUPO		FALTA	SANCIÓN
CIUDADANO EN GENERAL, INSTITUCIONES O EMPRESAS	7, fracción II.	ACTOS DESHONESTOS. Realizar actos deshonestos u obscenos a bordo de vehículos o en lugares públicos.	DIEZ DÍAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE.
	5, fracciones I, y IV.	ALTERAR EL ORDEN PÚBLICO. Causar escándalos o participar en ellos, en lugares públicos o privados, arrojar objetos o líquidos, provocar riñas y/o participar en ellas.	QUINCE DÍAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE.
	10, fracción III.	ARROJAR. Arrojar en la vía pública aguas sucias, nocivas o contaminadas.	QUINCE DÍAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE.
	10, fracción IV.	ARROJAR. Arrojar en la vía pública animales, sustancias fétidas o peligrosas.	QUINCE DÍAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE.
	157	BANQUETA. Obstruir la banqueta u otra parte de la vía pública al paso de peatones o ponerlos en peligro por obra o construcción.	VEINTE DÍAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE.
	5, fracción II.	BEBIDAS ALCOHÓLICAS O ESTUPEFACIENTES. Ingerir bebidas embriagantes o estupefacientes en lotes baldíos o lugares públicos.	QUINCE DÍAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE.
	7, fracción VIII.	BAÑARSE DESNUDO: Bañarse desnudos en las playas y en las albercas públicas	DIEZ DÍAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE.
	6, fracción II.	CAUSAR FALSAS ALARMAS. Causar falsas alarmas o asumir actitudes en lugares o espectáculos públicos que provoquen o tengan por objeto infundir pánico entre los presentes.	QUINCE DÍAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE.
	6, fracción XII.	CAUSAR INCENDIOS. Causar incendios por colisión o uso de vehículos.	VEINTE DÍAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE.
	5, fracción VI.	CONSTRUIR. Construir en áreas municipales, sin consentimiento por escrito del Ayuntamiento.	SIETE DÍAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE.

GRUPO	ARTÍCULO	FALTA	SANCIÓN
	6, fracción XV.	CRUZAR. Cruzar la vía pública sin hacer uso de pasos o acceso peatonales.	SIETE DÍAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE.
	11, fracción III.	DAÑAR CON PINTAS. Dañar con pintas muebles o inmuebles propiedad particular.	DIEZ DÍAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE.
	8, fracción I.	DAÑAR CON PINTAS. Dañar con pintas muebles o inmuebles destinados a un servicio publico.	VEINTE DÍAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE.
	8, fracción II y III.	DAÑAR CON PINTAS. Dañar con pintas señalamientos oficiales, o hacer uso indebido de casetas telefónicas, buzones u otro medio de comunicación.	TREINTA DÍAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE.
	8, fracción V.	DAÑAR. Destruir o remover muebles o inmuebles de propiedad pública. Asimismo destruir o maltratar luminarias de alumbrado público.	VEINTE DÍAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE.
	6, fracción XI.	DERRAMAR. Derramar o provocar derrame de sustancias peligrosas, combustibles o que dañen la cinta asfáltica.	VEINTE DÍAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE.
	5, fracción VII.	DESPRENDER. Desprender, romper o ensuciar o evitar que sean leídos avisos oficiales.	DIEZ DÍAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE.
	8, fracción II.	DESTRUIR. Destruir las señales de tránsito.	CINCO DÍAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE.
	6, fracción VII.	DISPARAR. Disparar armas de fuego en celebraciones y/o provocar escándalos, pánico o terror en las personas en lugares de reunión.	VEINTE DÍAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE.
	7, fracción II.	EBRIEDAD. Por permanecer ebrio y dormido en la vía pública.	DIEZ DÍAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE.
	10, fracción VI.	EXPENDER. Expende al público productos no aptos para consumo humano.	QUINCE DÍAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE.
	6, fracción III.	EXPLOSIVOS O SUSTANCIAS PELIGROSAS. Detonar cohetes, encender fuegos artificiales o usar explosivos o sustancias peligrosas en la vía pública sin autorización.	QUINCE DÍAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE.
	5, fracción X.	FALTAS A LA AUTORIDAD. Por faltas de respeto a la autoridad.	VEINTE DÍAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE.

GRUPO	ARTÍCULO	FALTA	SANCIÓN
	7, fracción VII.	FALTAS A LAS PERSONAS. Faltar en lugar público, al respeto o consideración que se debe a los adultos mayores, mujeres, niños o personas con capacidades diferentes.	DIEZ DÍAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE.
	6, fracción IV.	FOGATAS. Hacer fogatas o utilizar sustancia peligrosas en lugares prohibidos.	QUINCE DÍAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE.
	6, fracción V, y 10, fracción VII.	FUMAR. Fumar en lugares prohibidos.	CINCO DÍAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE.
	6, fracción VIII.	GRUPOS. Formar parte de grupos que causen molestias a las personas en lugares públicos o en la proximidad de su domicilio.	DIEZ DÍAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE.
	6, fracción XIII y 11, fracción IV.	INCITAR. Azuzar o no contener a cualquier animal que pueda atacar a las personas.	QUINCE DÍAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE.
	121	INSTALACIÓN DE DISPOSITIVOS. No instalar dispositivos auxiliares de control cuando se ejecute obra en la vía pública.	VEINTE DÍAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE.
	6, fracción IX.	INVADIR. Invadir o penetrar sin autorización, zonas o lugares de acceso prohibido.	CINCO DÍAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE.
	7, fracción I.	INSULTOS, ACTITUDES O SEÑAS. Por proferir palabras, adoptar actitudes, realizar señas de carácter obsceno en la vía pública que atente contra la familia y las personas.	QUINCE DÍAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE.
	6, fracción X.	JUEGOS. Organizar juegos de cualquier índole, en lugar público que ponga en peligro a las personas que en él transiten o que causen molestias a las familias que habiten en o cerca del lugar en que se desarrollen los juegos, a los peatones o a las personas que manejen cualquier clase de vehículos.	QUINCE DÍAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE.
	11, fracción VI.	MENOR. Menor en vehículo sin la compañía de un adulto.	CINCO DÍAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE.
	5, fracción IX.	MENDICIDAD. A quienes no se dediquen a un trabajo honesto, sin causa justificada, y tengan malos antecedentes y sean identificados en la vía pública como vago habitual o peligroso contra la propiedad, traficante de drogas prohibidas, toxicómano o ebrio habitual, tahúr o mendigo simulador.	DIEZ DÍAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE.

GRUPO	ARTÍCULO	FALTA	SANCIÓN
	11, fracciones I y II.	MOLESTAR. Molestar a personas con llamadas telefónicas.	SIETE DÍAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE.
	5, fracción III.	MOLESTAR. Ocasionar molestias con emisiones de ruido que rebasen los límites máximos permisibles establecidos.	SIETE DÍAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE.
	6, fracción XVI.	OBSTRUIR. Obstruir el tránsito vial sin la autorización.	SIETE DÍAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE.
	10, fracción III.	ORINAR O DEFECAR. Orinar o defecar en lugares no autorizados.	QUINCE DÍAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE.
	7, fracción III.	PORNOGRAFÍA. Publicitar la venta o exhibición de pornografía, así como ejercer el sexo comercio	VEINTE DÍAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE.
	5, fracción V.	PROVOCAR. Provocar alarma invocando hechos falsos.	QUINCE DÍAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE.
	6, fracción XIV.	REALIZAR COLECTAS O VENTAS. Ofrecer o propiciar la venta de boletos de espectáculos públicos con precios superiores a los autorizados por las autoridades correspondientes o realizar colectas o ventas en vía pública sin autorización.	CUATRO DÍAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE.
	10, fracción I.	REMOVER. Remover o cortar sin autorización los objetos de ornatos en sitios públicos.	SIETE DÍAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE.
	5, fracción III.	RUIDO. Ocasionar molestias con emisiones de ruido que rebasen los límites máximos permisibles establecidos.	SIETE DÍAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE.
	5, fracción V.	SOLICITAR AUXILIO. Solicitar auxilio a instituciones de emergencia invocando hechos falsos.	QUINCE DÍAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE.
	7, fracción IV.	TOLERAR. Permitir o tolerar el ingreso, asistencia o permanencia de menores de edad en sitios o lugares no autorizados para ellos.	VEINTE DÍAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE.
	6, fracción VI.	TRANSPORTAR. Transportar por lugares públicos o poseer animales sin tomar las medidas de seguridad e higiene necesaria.	SIETE DÍAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE.
	7, fracción V.	VENTA. Vender bebidas alcohólicas, estupefacientes o inhalantes a menores de edad.	VEINTE DÍAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE.

ARTÍCULO 204. el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, la multa no será mayor al importe de su jornal o salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso. La calidad de jornalero, obrero o trabajador podrá demostrarse con cualquier documento fehaciente expedido por el patrón o por alguna institución de seguridad social. Los trabajadores no asalariados podrán demostrar esta calidad con cualquier documento público que compruebe el tipo de actividad que realiza de manera preponderante. Los infractores a que hacen referencia los párrafos anteriores, tendrán un período de diez días hábiles para demostrar su calidad de trabajador jornalero, obrero o trabajador no asalariado ante el Juez Calificador y pagar el importe de la multa equivalente a un día de su ingreso. Transcurrido este período, el pago de la multa tendrá el monto que prevé este Reglamento.

ARTICULO 205. El infractor que pague la multa dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la infracción, tendrá derecho a un descuento del 50%. Después de ese plazo no se le concederá descuento alguno.

ARRESTO INCONMUTABLE

ARTICULO 206. La persona que al conducir cualquier tipo de vehículo en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes psicotrópicos y otras sustancias tóxicas cometa alguna infracción al Reglamento, será sancionada según el caso, con arresto inmutable de 36 horas, impuesta por el Juez Calificador de la jurisdicción correspondiente, siempre y cuando no pague la multa correspondiente.

RETENCION DE PLACA DE MATRICULA A VEHICULOS

ARTICULO 207. En el caso de los vehículos con registro expedido fuera del Municipio les será retenida una placa de matrícula como medida para garantizar el pago de multa a que se hayan hecho acreedores, por cualquier infracción cometida. Asimismo en el caso de los vehículos registrados en el Municipio, cuando sean ostensiblemente contaminantes y que

hayan sido remitidos a los depósitos para verificar y determinar los niveles de contaminación les será retenida una placa de matrícula a efecto de garantizar que cumplan con los requisitos y normas establecidas en este Reglamento y demás leyes aplicables.

ACUMULACION DE SANCIONES Y REINCIDENCIA

ARTICULO 208. Cuando el infractor, en uno o en varios hechos viole varias disposiciones de éste Reglamento, se le acumularán y aplicarán las sanciones correspondientes a cada una de ellas. Al infractor reincidente se le aplicará el doble de la multa correspondiente a la infringida.

PAGOS POR VEHICULOS RETIRADOS DE LA VIA PUBLICA Y DEVOLUCION DE PLACAS DE MATRICULA

ARTICULO 209. Para que el propietario pueda recoger un vehículo retirado de la vía pública, deberá pagar los derechos de traslado, así como los previstos por estacionamiento, además de la multa por la infracción correspondiente, o las que resulten en su caso.

En el caso de retiro de la placa de matrícula, por ser un vehículo ostensiblemente contaminante, se devolverá la misma una vez que se cumplan los requisitos y normas establecidas en el Reglamento correspondiente y previo pago de la multa o multas que correspondan.

Para liberar un vehículo inmovilizado mediante candado, o cualquier otro mecanismo, el propietario deberá pagar el costo de la infracción correspondiente más una cantidad igual a los derechos de traslado al depósito. En los supuestos previstos en los párrafos anteriores, se entiende que dichas multas y derechos deberán pagarse en los lugares establecidos por la Tesorería Municipal.

CONSTANCIAS DE INFRACCIONES

ARTICULO 210. Las infracciones se harán constar en actas sobre formas impresas y numeradas, en los tantos que señale el Municipio. Estas actas deberán contener los siguientes datos:

- I. Nombre y domicilio del infractor.
- II. Número y tipo de la licencia para manejar del infractor, así como la entidad que la expidió.
- III. Placa de matrícula del vehículo, el uso a que está dedicado y entidad o país en que se expidió.
- IV. Actos y hechos constitutivos de la infracción, así como el lugar, fecha y hora en que se haya cometido.
- V. Motivación y fundamentación, y
- VI. Nombre y firma del agente que levante el acta de infracción y en su caso número económico de la grúa o patrulla. Cuando se trate de varias infracciones cometidas en diversos hechos por un infractor, el agente las asentará en el acta respectiva, precisando la sanción que corresponda a cada una de ellas. El pago de la multa deberá hacerse en cualquier oficina autorizada por el Ayuntamiento.

DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACION Y DEFENSA DE LOS PARTICULARES FRENTE A LOS ACTOS DE AUTORIDAD CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

ARTICULO 211. Los recursos que concede el presente reglamento, son el de revocación y el de revisión.

ARTICULO 212. El recurso de revocación, procederá, en contra de los actos de la administración de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito, y se interpondrá por el interesado ante la administración de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito conforme a lo establecido en el Bando, y en la misma se aportarán los elementos de prueba y alegatos que considere en su favor el agraviado, de lo contrario se desechará de plano, debiendo resolver la propia administración en el plazo establecido para tal fin.

ARTICULO 213. El recurso de revisión procede en contra de las resoluciones dictadas en los recursos de revocación y será interpuesto ante la propia administración de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito, dentro del término legal establecido para tal fin, quien la remitirá ante el Presidente Municipal con su informe justificado, para ser resuelto conforme a lo establecido en la Ley Orgánica de los Municipios del Estado y del propio Bando Municipal, resolviendo en todo caso en el término establecido en las citadas normas.

QUEJA DE POSIBLES ILICITOS

ARTICULO 214. Los particulares frente a los posibles actos ilícitos de algún agente, podrán acudir en denuncia o querrela ante el Ministerio Público, el cual establecerá los procedimientos expeditos que permitan dar respuesta al denunciante a la brevedad posible. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera resultar.

REPARACION DE DAÑO MOTIVADOS POR ARRASTRE Y DETENCION

ARTICULO 215. Si con motivo del arrastre y detención de un vehículo éste sufriera daños o robos, las autoridades responsables tendrán la obligación de reparar los daños o pagar el costo de ellos a elección del particular.

TRANSITORIOS:

PRIMERO: El presente Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito en el Municipio de Carmen entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO: Se abroga el Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Carmen, Estado de Campeche, aprobado por el H. Ayuntamiento con fecha diecinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco y publicado en el Periódico Oficial del Estado "La Muralla", con fecha quince de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco.

TERCERO: En todo lo no previsto en este Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito en el Municipio de Carmen se estará a las disposiciones de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, y a las demás Leyes y Reglamentos vigentes, aplicables al Municipio.

CUARTO: En virtud de que el presente Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito en el Municipio de Carmen establece en sus disposiciones medidas para la preservación, conservación y protección al medio ambiente, estas se aplicarán por el Municipio, sin perjuicio de las que establezca las leyes Federales y Estatales de la Materia, una vez instalados los centros de verificación.

QUINTO: Remítase copia del presente ordenamiento al H. Congreso del Estado, para su compendio en la biblioteca del Poder Legislativo.

Dado en la Sala de Cabildo del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Carmen, Estado de Campeche; a los veinte días del mes de mayo del año de dos mil cuatro. Ingeniero Jorge Rosiñol Abreu, Presidente Municipal; ingeniero Alfredo Cantarell Alejandro, Primer Regidor; ciudadana María Jesús Guerra Sánchez, Segundo Regidor; licenciado Hermilo Arcos May, Tercer Regidor; licenciada Yolanda Hurtado Hurtado, Cuarto Regidor; contadora privado Margarita Socorro de Chuina Suárez, Quinto Regidor; licenciado José Alberto Puerto Vera, Sexto Regidor; licenciado Sergio Leonel Reyes Gutiérrez, Séptimo Regidor; contador público José Ángel Suárez Pérez, Octavo Regidor; profesora Yara Teresa Notario Pérez, Noveno Regidor; contador privado Gregorio Alberto Vera Martínez, Síndico de Hacienda; licenciado Silverio Baudelio del Carmen Cruz Quevedo, Síndico Jurídico; y licenciado Venancio Rullán Morales, Síndico Administrativo. Rubricas. Por lo tanto mando se imprima, publique y circule, para su debido cumplimiento.

El Presidente Municipal Constitucional.

ING. JORGE ROSIÑOL ABREU.

El Secretario del Honorable Ayuntamiento.

L.A.E. JOSÉ IGNACIO SEARA SIERRA.

**Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche; número 3175, Tercera Época
Año XIII, de fecha 24 de Septiembre de 2004.**